



P O R  
L O S  
C O N V E N T O S

DE S. FRANCISCO, Y SAN  
Pablo, y demas Religiones consoertes  
de la ciudad de Cordoua.

\* EN EL PLEYTO: \*

CON EL FISCAL ECLESIASTICO, CVRAS,  
Rectores, y Beneficiados de las Iglesias Parro-  
quiales de ella.

\* S O B R E \*

LA PRESIDENCIA DE LA CRUZ EN LOS  
entierros, que se hazen en las Iglesias de los Regulares.

---

*Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, En la  
calle de Abenamar. Año de 1656.*



OR LOS AVTOS HECHOS ante el Conseruador, fol 20. consta, que a los tres de Agosto de 1647. años, el Convento de Nuestra Señora del Carmen de Cordoua nombrò por su Iuez conseruador, para todas las causas de el dicho Convento, a Don Frey Francisco Piñeyro, Comendador del Hospital de señor San Anton, el qual en cinco del dicho mes lo acetò, y en virtud desto hizo ciertos autos en vn pleyto entre el dicho Convento, y el de la Encarnacion de dicha Ciudad.

2 ¶ A los 30. de Abril de 1655. en el Capitulo Prouincial que se celebrò por la Religion de señor San Francisco, en la ciudad de Buxalance, por todo el Difinitorio se nombrò por Iuez conseruador de dicha Religion al dicho don Frey Francisco Piñeyro, que el susodicho acetò, y se declaró por tal Iuez conseruador a los 4. de dicho mes, està desde à fol. 49.

3 ¶ Despues, a mayor abundamiento, por el Convento de S. Francisco, por el dicho Convento de Nuestra Señora del Carmen, el de San Pablo el Real, Religion de Santo Domingo, Conuento de la Santissima Trinidad de Calçados, Conuento de Nuestra Señora de las Mercedes, Colegio de San Roque, filiacion de Nuestra Señora del Carmen, Conuento de San Agustín, Conuento de los Santos Martires, filiacion de Santo Domingo, Conuento de Carmelitas Descalços, Conuento de Nuestra Señora de los Remedios de la Orden Tercera, a los 5. de Mayo del año de 1656. nombraron por su Iuez conseruador a dicho Don Frey Francisco Piñeyro, y el Conuento de Nuestra Señora de la Vitoria à los 6. de dicho mes, y presentaron las Bulas, y Preuilegios de su Santidad de Clemente VII. y Gregorio XIII. y otros Pontifices, con la de participacion de Preuilegios para poder nõbrar tal Iuez conseruador, con que requirieron al dicho don Frey Francisco, que acetò la comission, y nombramiento, y se declaró por tal Iuez conseruador, como consta desde à fol. 1 hasta el 51.

4 ¶ En cinco de dicho mes el dicho Iuez proueyò auto, para que se le hiziesse saber el tal nombramiento de Iuez conseruador, y su acetacion, al Doctor don Matias Lopez de Valtablado, Prouisor de Cordoua, en razon de lo qual, y de hazerle saber lo susodicho, se hizieron diferentes diligencias en diferentes dias, y no se le pudo notificar, como consta desde a fojas 106.

5 ¶ Diose poder por las dichas Religiones para este pleyto, y por la del dicho Conuento del Carmen a los 8. de Mayo

yo del dicho año, se diò querella ante el dicho Iuez conseruador, de los Rectores, Curas, y Beneficiados de las Parroquiales de dicha ciudad, por si, y en nombre de las demas Religiones, y a los 9. coadjuvando este derecho, se diò querella por el Convento de Sã Francisco, por si, y las demas Religiones, y a los 11. por todas las demas Religiones, coadjuvando este derecho, y afirmandose en las querellas dadas por los dichos Conventos del Carmen, y San Francisco, dieron la mesma querella, que todas las dichas querellas vienen a consistir en que

6 ¶ Teniendo las dichas Religiones Bulas, y Preuilegios Apostolicos, de que gozauan en particular, para que en los entierros q̄ se hiziesen, ò huuiessen de hazerse en los Conventos de los Regulares, a la Comunidad dellos tocasse el hazer el officio, y todo lo demas necessario, sin q̄ el Rector, y Clerigos de la Parroquia pudiesen hazer funciõ alguna, cantar Psalmos, ni dezir Responfos, ni hazer otra cosa alguna, mas que entrar en la Iglesia acompañando el cuerpo del difunto, y bolviendose a salir, sin que en el tumulto pudiesse tener, ni tuuiesse asiento la Cruz de la Parroquia, porque solamente lo auia de tener, y presidir la Cruz de el Convento

7 ¶ Como era notorio, y assi estava declarado diuersas vezes por la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y constaua de las Bulas que presentò, que estan a fojas 52. (y de que se hará despues expressa mencion en este papel) y demas desto estando las dichas Religiones en possession, y costumbre de tiempo inmemorial a aquella parte de todo lo referido, quieta, y pacificamente, y sin contradicion alguna.

8 ¶ Los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados con animo de perturbar los dichos Preuilegios, auian publicado, y jactadose de que la Cruz de la Parroquia en semejantes entierros la auian de poner en el tumulto en forma de presidencia, y que de no ser en esta forma, no auian de llevar los cuerpos de los difuntos a las Iglesias de los Regulares, aunque tuuiesen el entierro en ellos, sino que de hecho, y con violencia los auian de enterrar en sus Parroquias, y por este camino quitar a las Religiones sus obenciones, derechos, y limosnas por donde necessariamente viniessen al quebrantamiento de sus preuilegios.

9 ¶ Y que aunque sobre esto se auia tratado de medios, y por cierto termino, en el interin que se acordaua lo que conuiniessse a la paz de todos, se auia dado cierta forma en contrauencion de todo, auiedo muerto en dicha ciudad Diego del Rosal, platero, y mandado enterrarse en el dicho Convento de S. Francisco

cisco

cisco, en el entierro de sus mayores, teniendo auierta la sepoltura, hecho, y vestido el tumulo, y puesta la cera.

10 ¶ De hecho, y con violencia, los Curas del Sagrario, sin embargo de auerles hecho requerimiento los Albazeas, y el Convento, para que cumpliesen la voluntad del testador, lo llevaron a enterrar a la Iglesia Mayor, donde lo enterraron en vna bobeda comun, sin tumulo, ni pompa alguna, auiendo concurrido en el acompañamiento muy grande concurso de la gente mas luzida de dicha ciudad, y siendo el difunto hombre principal, se le hizo el entierro muy humilde, de que se causò mucha nota, y escandalo.

11 ¶ Aumentandolo el que los dichos Curas auian publicado de que lo hazian por temerse de que los Religiosos de dicho Convento pretendian intentar algun disturbio en la colocacion de la Cruz, y para esto, y para causar mayor escandalo, y nota contra los Religiosos, auian invocado el auxilio del braço seglar, diziendo, que era para llevar el cuerpo al dicho Convento.

12 ¶ Siendo assi, que por el requerimiento que se les auia hecho constò, como siempre les constaua, que estauã llanos los Religiosos a recibir el entierro, y a guardar la forma que por entonces, y sin perjuizio de sus derechos, por concordia, y bien de paz, tenian tratada en la forma de colocacion de la Cruz de la Parroquia.

13 ¶ Y que el mesmo dia por la tarde, auiendose mandado enterrar en el dicho Convento Diego Lopez de Ribera, hecho el tumulo, y abierta la sepoltura, y auiendo precedido los mesmos requerimientos de parte de los Albazeas, y Convento, contra la voluntad de todos, y del testador, de hecho, y con violencia, los dichos Curas lo auian enterrado en vna sepoltura estraña en la dicha Iglesia Mayor.

14 ¶ De todo lo qual se auia seguido muy graue escandalo en la dicha ciudad, pretendiendo los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados, por este camino obligar a que ninguno se mãdasse enterrar en semejantes Conventos, causar mucha nota contra los Religiosos dellos, quebrantarles sus Priuilegios, y exempciones, y priuarles de sus derechos, obenciones, y limosnas, que era con que se sustentauan, cuydauan, y asistian al Culto Diuino, confessauan, y predicauan a los Fieles, que de causarse el no tener de que sustentarse, cessaria todo, en gran perjuizio de nuestra Santa Fè Catolica, Culto Diuino, daño notorio del bien comun, y desconuelo vniuersal de los Fieles, y de que se podian seguir muchos disturbios, y escandalos.

Pidie-

15 ¶ Pidieron, que recibida la informacion de todo lo referido, manuteniendo, y amparando a las dichas Religiones en la possession de sus privilegios, se procediesse contra los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados, y cōdenasse en las penas en que de derecho auian incurrido, y a que restituyessen a dicho Convento los cuerpos de los dichos Diego del Rosal, y Diego Lopez de Ribera.

16 ¶ De todo lo referido, segun, y como se contiene en las querellas, se examinan quarenta testigos, que dizen plenamente los cinco presentados por el Convento de N. Señora del Carmen, desde à fol. 31. los veynte y cinco, presentados por el Cōvento de San Francisco, desde à fol. 119. y los diez, presentados por las demas Religiones, desde à fol. 183. los poderes para seguir el pleyto se dan por todos los Conventos, llamados a son de campana tañida, y està à fol. 1. y à fol. 52. y siguientes, y à fol. 165. y siguientes.

17 ¶ Y asimismo los dichos Conventos por Conventos dierõ poder especial para este pleyto, y para hazer qualesquiera Concordias, tratar de medios, ò composicion, al Padre Fray Francisco Soriano, Guardian del Convento de San Francisco, y al Maestro Fray Iuan de Breña, Presidente, Prior del Convento del Convento de San Pablo, y a cada vno in solidum, que està a fojas 255.

18 ¶ Por testimonio de Pedro Iurado, escriuano publico, y de Iuan del Hierro, escriuano tambien, consta, que los dichos Diego del Rosal, y Diego Lopez de Ribera, se mandaron enterrar en el dicho Convento de San Francisco: està a fojas 108. y 112. y a fojas 109. 110. 113. y 114. los requerimientos hechos a dichos Curas, por parte del dicho Convento, segun, y como se contiene en dicha querella.

19 ¶ Auiendose mandado enterrar don Gomez de Solis, Presbitero, en el Convento de señor San Pablo, donde era el entierro de sus mayores, de cuya disposicion consta a fojas 195. por don Bartolome de Salcedo su cuñado, y albacea, se hizo requerimiento al Rector de la Madalena, de donde el dicho don Gomez auia sido Parroquiano, para que se lleuasse a enterrar al dicho Cōvento, el qual dixo, que tenia orden del Prouisor para enterrarlo en la dicha Iglesia de la Madalena, y que esto auia de executar: consta dello a fojas 197.

20 ¶ Hizose el tumulo en el Convento, abriose la sepultura, y por parte del Cōvento se requiriò al Rector, y Beneficiados de la dicha Iglesia, por primero, segūdo, y tercero requerimiento por parte del dicho Convento lleuassen a enterrar a el el cuer-

B po

po del dicho don Gomez, con apercebimiento de los daños, è intereses, y que de no hazerlo, vsando de sus Preuilegios, los dichos Religiosos por si solos, lo llevarian a enterrar al dicho Convento: està a fojas 200. y siguientes.

21 ¶ A los 17. de Mayo del dicho año de 56. el dicho Convento de San Pablo ante el dicho Iuez conseruado, insistienddo en sus querellas, dixo, que por quanto en contrauencion de la voluntad del dicho don Gomez, el dicho Rector, y Beneficiados de la Madalena pretendiã llevar el cuerpo del susodicho a enterrar a la dicha Iglesia, pidió que se les apremiasse a que lo lleuassen a enterrar al dicho Convento.

22 ¶ Y por el dicho Iuez se proueyò auto, que està a fojas 209. en que a mayor abundamiento, declarandose por talluez conseruador, manuteniendo, y amparando a las dichas Religiones en la possession de sus Preuilegios, mandò se notificasse a los Curas del Sagrario de la Catedral dentro del dia de la notificacion, que se les diò por segundo, tercero, y vltimo termino, restitu yessen al Convento de San Francisco los cuerpos de los dichos Diego del Rosal, platero, y Diego Lopez de Ribera, y qualquiera obencion, ò limosna que por razon del dicho entierro huuiesse llevado.

23 ¶ Y que se les notificasse al Rector, y Beneficiados de la Madalena, lleuassen a enterrar el cuerpo del dicho don Gomez al dicho Cõvento de San Pablo, y que se les notificasse a los dichos Curas, y Beneficiados de las Parroquiales no inquietassen, ni perturbassen a las dichas Religiones en los dichos sus Preuilegios, y todos lo cūpliesse, pena de excomuniõ mayor, y de 500. ducados, de que se despachò mandamiento, y notificò a los susodichos, q̄ el auto està a fojas 209. y el mandamiento a fojas 241.

24 ¶ En dicho dia 17. de Mayo, por parte de el dicho Convento de San Pablo se pidió se inuocasse el auxilio del braço seglar, para que la Iusticia se hallasse en el entierro del dicho don Gomez, porque no huuiesse en el disturbio alguno, y assi se mandò: consta a fojas 210. està la inuocatoria a fojas 233. mandose cūplir, a fojas 231.

25 ¶ Y por testimonio dado en virtud de auto del Alcalde mayor, consta, que el dicho Rector, y Beneficiados de la Madalena, llegaron con violencia a querer se llevar el cuerpo del dicho don Gomez a la dicha Iglesia de la Madalena, y pretendiendo los Religiosos del Convento de San Pablo, que se auia de llevar a su Convento, por escusar disturbios, el dicho Alcalde mayor proueyò auto en que no se hiziesse el entierro aquel dia.

Y que

26 ¶ Y que auendolo entendido Fray Pedro de Montes, Religioso, y en nombre del dicho Convento de San Pablo, dixo, que muchas vezes auia requerido al dicho Rector, y Beneficiados lleuassen el dicho cuerpo a enterrar al dicho Convento de San Pablo, y assi lo pidió por testimonio, y de como con violencia se lo lleuauan el dicho Rector, y Beneficiados a enterrar a la Madalena, y el dicho Alcalde mayor se lo mandò dar por testimonio, como con efecto se diò, que està a fojas 231.

27 ¶ A los 18. del dicho mes de Mayo por parte de el dicho Convento de San Pablo se diò querrela del dicho Rector, y Beneficiados de la Madalena, por auer lleuado a enterrar el cuerpo del dicho don Gomez a la dicha Iglesia, en contrauencion de sus Preuilegios, de los requerimientos hechos, y de los autos proueydos, y que auia sido de mano armada, diziendoles a los dichos Religiosos, y a los de otras Religiones que auian concurrido, combidados por los albaceas para el dicho entierro, muchas palabras muy injuriosas, y haziendo demonstracion, y acometimiento, como de llegar a las manos, a que auian estado los Religiosos muy compuestos haziendo sus protestas, que de no auer andado assi, huieran sucedido muchos disturbios, y de que se auia causado en la Republica muy graue escandalo: y en esta conformidad se examinaron, y lo deponen siete testigos, que ellos, y la querrela està desde fojas 211.

28 ¶ No pudiendose notificar al Prouisor, y hazer saber el nombramiento, y acetacion de Iuez conseruador, en virtud de letras del susodicho, a los 18. de el dicho mes de Mayo, el Alcalde mayor mandò a Rodrigo de Acosta, escriuano Publico, pena de cien ducados para la Camara de su Magestad, le notificasse el auto de 5. de Mayo, y assi se lo notificò, y el Prouisor respondiò, que no venia en la forma que deuia, y que el Notario del conseruador le viniessse a hazer relacion de los autos, y que en el interim el conseruador no vsasse de su juridicion conseruatoria.

29 ¶ En 24. de Mayo, fol. 247. por parte del Convento de San Pablo se pidió (atento la inobediencia de los autos por el Rector, y Beneficiados de la Madalena, y lo que auian hecho en el entierro del dicho don Gomez) se les declarasse por incurso en las censuras, y penas impuestas, y se agrauassen, hasta que restituyessen al dicho Convento el cuerpo del dicho D. Gomez, y qualquiera obenciones que por razon del entierro huuiessen lleuado: y en esta conformidad se proueyò el auto, y para que dentro del dia de la notificacion hiziesse la restitucion, pena de otros mil ducados.

En

30 ¶ En dicho dia, fol. 257. por las Religiones se pidió se despachasse inhibitoria al Prouisor, por estar precediendo en la mesma causa, y Pedro Iunquito, Notario, le hizo relacion con todos los autos del Conseruador, como lo auia pedido, y mandado el Prouisor: despachose; a que el Prouisor respondiò, que atento constaua ser Regular el Cõseruador, y no cõcurrir en el los requisitos de la Bula de Gregorio XV. y Inocencio X. mandò, que el dicho D. Francisco Piñeyro, dentro del dia de la notificacion, se inhibiessse del conocimiẽto de la causa, y de vsar de officio de Iuez conseruador, y remitiessse al dicho Prouisor los autos originales, pena de excomunion mayor, y de 200. ducados, y con apercebimiento que procederia a mayor agrauacion de censuras, y penas, y que Pedro Iunquito, Notario de dicho Conseruador, no vsasse officio de tal Notario con el Conseruador, y remitiessse los autos originales, so la dicha pena.

31 ¶ En 22. de Iunio de dicho año, fol. 260. el dicho Cõseruador proueyò auto, en que dando por color tener otros negocios a que acudir, se exonerò del officio de Conseruador de las Religiones, y que las partes interessadas acudiesssen a pedir su justicia ante quien les conuirtiessse. Por las Religiones en 23. de dicho mes se pidió reformasse, ò reuocasse este auto por no auer podido exonerarse en perjuyzio de su derecho, y que ni aun la acetacion auia sido voluntaria, sino necessaria, en virtud de las Bulas, y de lo contrario se apelò, y protestò el Real auxilio de la fuerça.

32 ¶ A que en el dicho dia proueyò auto, confirmando el primero, y llevando a execucion su exoneramiento, por lo qual en esta Chancilleria se diò querella por parte de las Religiones por via de fuerça, se ganò la acordada, y truxeron los autos.

33 ¶ Mas despues por causa de la dilacion, padeciendo tantos graues daños, las Religiones sin tener Iuez ante quien justificar sus quejas, se vieron necessitados a suscitar por su Iuez conseruador a D. Fr. Francisco de Loaysa, Prior de la Cartuja de esta Ciudad de Granada, y Visitador de su Religion, y assi se hizo: acetò su nombramiento: mandò se le remitiesssen los autos por el Notario que los auia hecho ante D. Francisco Piñeyro.

34 ¶ En este estado ante el susodicho se diò querella por las Religiones de los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados, por que auendose muerto Benito de Flores, y mandadose enterrar en el Convento de San Francisco, en contrauencion de su disposiciõ, y de la voluntad de sus Albaceas, y herederos, el Rector, y Beneficiados de la Madalena, dilatando el hazer el entierro quando lo pedian

pedian



pedian los herederos, cogiendolos descuydados a las nueve de la noche sin sobrepellices, el mesmo Rector, y los mas (siendo prohibido a estas horas hazerse entierros) y yēdo muchos con espadas, y broqueles, y otras armas, con violencia se lleuaron el cuerpo, y lo enterraron en la dicha Iglesia.

35 ¶ Que auiendo concurrido el Convento de S. Francisco a vn entierro que se hazia en la Parroquia de San Andres, y siendo combidado por los albaceas, estando diziendo su Vigilia, y començada la Missa por los Religiosos en vn Altar a parte, como lo acostumbran, sin causa alguna, sino solamente por este pleyto, los Beneficiados de dicha Iglesia, con violencia lo impidierō, haziendo desnudar al Sacerdote, y echandolos de la Iglesia.

36 ¶ Y que auiendo muerto doña Maria de la Concepcion, muger de don Diego Fernando de Argote, Cauallero del Abito de Santiago, Ventiquatro de Cordoua, del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda, y teniendo su entierro, y Capilla en el Convento de San Pablo, y auiendose mandado enterrar en el por su marido, y hijos, contradiziendo al Obispo, que queria apremiar a que se enterrasse en la Parroquia, se dispuso por medio con el Obispo, que por entonces, sin perjuyzio de los derechos de las partes, se hiziesse el entierro en el Cōvento, cuya Cruz se pusiesse en lo alto del tumulo, embebida el asta, y en lo baxo la Cruz de la Parroquia.

37 ¶ Y estando asì dispuesto, la Parroquia de San Salvador, dōde murió la susodicha, combidò a los de las demas Parroquias (como para obstentacion de su triunfo, si ya no por menosprecio de las Religiones) y fueron todos con sus Cruzes (cosa nunca vsada) y las pusieron cercando el tumulo, y el Beneficiado Pedro de Mora Faxardo tomò la Cruz de la Parroquia de San Salvador, y con notoria violencia se subió por el tumulo para ponerla en el, y echar abaxo la de el Convento, haziendo esto con grande ruydo, y voces.

38 ¶ Afectadamente asistiendo a todo el Prouisor, diziendo todos muy malas palabras, injurias, y afrentas a los Religiosos, y porque pretendieron impedir esta violencia, huuo mucho ruydo, y escandalo, y de no hallarse la justicia Real, y la Nobleza, que lo impidieron, se huuieran desto ocasionado muchos disturbios: que todo, y mas por extenso està cumplidamente prouado con mucho numero de testigos.

39 ¶ Por los autos el Prouisor, consta, que a los 5. de Mayo de el año de 56. el Doctor don Matias Lopez de Valtablado, Prouisor, y Vicario general de Cordoua, proueyò vn au-

C to,

to, en que dixo; que por quanto el Obispo de Cordoua, reconociendo algunos embarazos, y discordias que los superiores, y Conventos de dicha ciudad auian tenido con los Curas, Rectores, y Beneficiados della, sobre el sitio que auia de tener la Cruz de la Parroquial quando se hazian los entierros en las Iglesias de los Regulares, auia juntado los Superiores de las Religiones, y Clero, y hecho cierta Concordia a los 26. de Abril del dicho año, para que por termino de treynta dias se guardasse, sin perjuyzio de el derecho de las partes, en possession, y propiedad, y en el interrim, que tomassen resolucion de seguir, ò no su justicia, y que estando el dicho Obispo ausente, sin auerse passado el dicho termino, ni auersele dado respuesta, ni resoluciõ contraria, algunos Superiores, y sus Conventos auian reclamado, y no querian venir, y passar por dicha Cõcordia, y auerse ofrecido de presente el entierro de Diego Lopez de Ribera, mercader, que se auia mandado enterrar en el dicho Convento de San Francisco, y que no auia podido reduzir al Guardian a que passasse por la Concordia, temiendo muchas inquietudes, y embaraços entre las partes, sin perjuyzio del derecho dellas, mandò que se depositasse el cuerpo del dicho Diego Lopez de Ribera en la Iglesia Cathedral, y q̄ sus herederos, y albaceas assi lo cùpliesen, y no lo dexassen llevar a otra Iglesia, pena de excomunion, y assi se cumpliò: està a fojas 1. y 2.

40 ¶ El mesmo auto se proueyò para los entierros de Diego del Rosal, y D. Gomez de Solis, que están a fol. 3. y siguientes, y los albaceas de todos los susodichos, ò los mas, parece renũciaron el albaceazgo.

41 ¶ A los 19. de Mayo, por parte de los Curas, Rectores, y Beneficiados, se presentò peticion ante el dicho Prouisor, querellandose del dicho don Frey Francisco Piñeyro, por hazer autos, como Iuez conseruador de las Religiones, siendo Regular, y no Iuez Synodal, ni nombrado en el Synodo Diocesano, ni auer intimado ante el Ordinario, contrauieniendo a lo dispuesto por su Santidad de Gregorio XV. y Inocencio X.

42 ¶ Y se diò la mesma querella contra Pedro Iunquito, Notario, por hazer autos ante el dicho Iuez conseruador, y se diò informacion de como el dicho Iuez conseruador estaua haziendo autos, que todo està desde a fojas 7. Y a 19. del dicho mes se proueyò auto para que el dicho Pedro Iunquito dentro de dos horas fuesse a hazer relacion de los dichos autos, pena de excomunion mayor, y de priuacion de oficio.

43 ¶ El qual parece se notificò a 20. de dicho mes a las 9. de la mañana, y a las doze del dia se mandò declarar por publi-

co excomulgado, y en el mesmo dia se declarò por excomulgado de tercera carta, y a los 22. del dicho mes se declarò por de anatema, y mādò prēder al susodicho, y implorar el auxilio del braço se glar, y se impartió por el Corregidor, y se le secrestaron los bienes al dicho Pedro Iunquito, que se pusieron en deposito en el Licenciado Francisco Iacinto Paez, como todo consta desde fol. 16. Y aunq̄ maliciosamēte no se expresa, el dicho Licenciado Fracisco Iacinto Paez es parte en el pleyto, porque es Cura de la Iglesia de San Pedro.

44 ¶ En 23. de Mayo, por parte de Pedro Iunquito se presentò peticion, declinando, y apelando en forma de los autos, y protestando el Real auxilio de la fuerça, diziendo, que el no podia remitir los autos sin mandado del Iuez conseruador: y demas de esso presentò recibo de como estauan los autos en poder de el Iuez cōseruador, q̄ todo esto està a fol. 28. y por parte de las Religiones en el dicho dia, fol. 31. se presentò peticion, declinando en forma, pidiendo que remitielle los autos al Iuez conseruador, y de conocer, y proceder apelò en forma, y protestò el Real auxilio de la fuerça.

45 ¶ En el dicho dia el Fiscal Eclesiastico da querella del dicho Iuez conseruador, por dezir no concurrir en el las calidades de los dichos motus propios, que està a fojas 43. a que se proueyò auto, fol. 48. en que mandò el Prouisor, que el dicho don Francisco Piñeyro dentro de tres horas entregasse los autos al dicho Pedro Iunquito, para que los lleuasse ante el dicho Prouisor, y en su vista proueer justicia, y en el interin no vsasse de juridiciõ, pena de excomunion mayor, y de 200. ducados, el qual, aunque parece se hizieron algunas diligencias, no se le notificò, y a los 27. de dicho mes, fol. 59. el dicho Prouisor mandò declarar por publico excomulgado a dicho D. Francisco Piñeyro.

46 ¶ A los 16. y 17. de Iunio, fol. 63. y 65. por parte de las Religiones se insiste, en que el Prouisor se inhiba, y remita los autos, y de lo contrario en sus apelaciones, y protestas, y a los 17. de dicho mes, fol. 66. auindole hecho relacion de los autos todos del Conseruador al dicho Prouisor el dicho Pedro Iunquito; el dicho Prouisor proueyò auto, en que mandò, que el dicho Conseruador se inhibiessa del conocimiento de dicha causa, como ya queda referido.

47 ¶ A los 19. de dicho mes por parte del dicho Pedro Iunquito, fol. 67. atento tiene hecha relaciõ de todos los autos, pide absolucion de las censuras, y q̄ se le restituyan los bienes embargados, a q̄ se mandarõ llevar los autos, y en su virtud se le mandò

ab

absolver de las censuras, sin mandar entregar los bienes secuestrados.

48 ¶ A fojas 71. está vn escritura de concordia, por la qual parece, que juntos en casa del Obispo, don Pedro Samaniego, Arcediano de Castro, Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de Cordoua, don Martin de Orellana, Canonigo Doctoral de ella, don Tomas de Tobar, Racionero entero, y don Diego de la Cueva, medio Racionero, diputados por el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, los Curas, Rectores, y Beneficiados de la vna parte.

49 ¶ Y de la otra todos los Prelados de las Religiones, y les propuso el Obispo por medio, que por quanto quando se hazian los entierros en las Iglesias de los Regulares estava el Convento a la puerta con la Cruz al recebimiento, entrasse la Cruz de la Parroquia a los pies del tumulo, y dixessen los Clerigos vn responso, y se bolviessen a salir, por quanto entonces no auia concurrencia de Cruces, y de ordinario la del Conuento no auia acabado de recibir el acompañamiento del difunto, y que lo mesmo se hiziesse quando no huuiesse acompañamiento.

50 ¶ A que el Padre Fray Francisco Soriano, Guardian de San Francisco, el Padre Maestro Fray Iuan de Breña, Presidente, Prior del Conuento de San Pablo, Padre Fray Agustin de Porras, Prior del Conuento de San Agustin, Padre Fray Iuan Manuel, Prior del Conuento de los Martires, Padre Fray Geronimo de Astete por el Conuento de la Santissima Trinidad, resolvieron no poder venir en dichos medios, ni contrauenir a sus Preuilegios, los demas Prelados vinieron en ello, diziendo, que reuocauan, y dauan por ningunos los poderes que tenian dados con las demas Religiones para el dicho pleyto.

51 ¶ Y en lo mesmo vino el Clero, otorgando la dicha Concordia, todos debaxo de la condicion siguiente. *Y esta Concordia, pacto, y conueniencia, todos dixeron, que la otorgauan, sin perjuizio del derecho de las partes, en propiedad, y possession.* Que la dicha escritura de concordia parece se otorgò ante Bartolome Manuel, escriuano Publico de Cordoua, en ella a los 8. de Junio de 1656. y está a fojas 71. con ella se presentan las Bulas de su Santidad de Gregorio XV. y Inocencio X. de que despues se hará mencion.

52 ¶ A los 23. de Junio del dicho año, por parte de los Rectores se presentò testimonio de como el dicho Conseruador se auia exonerado del conocimiento de la causa, y q̄ assi se le apremiasse a Pedro Iunquito, Notario, a que remitiesse los autos originales al dicho Prouisor: y assi se le mandò, que dentro de vn dia  
lo

lo hiziesse, y despachò mandamiento con benigna.

53 ¶ Por las Religiones a los 27. de dicho mes, fol. 96. debaxo las mesmas declinatorias se insistió en lo mesmo q̄ tenían pedido, y que en el Iuez Conseruador concurrían las calidades de derecho necessarias, y alegò satisfaciendo al Brebe de Inocencio X. y otras cosas, que en los apuntamientos en derecho en este papel se diràn.

54 ¶ Por parte de Pedro Iunquinto se alegò, que el Cõseruador no le pudo exonerar del conocimiento de la causa, y que demas de esso no la auia mandado remitir al Prouisor, sino remitiò a las partes a que pidiessen su justicia adonde les conuiniesse, y que podían las Religiones nombrar otro Iuez cõseruador, y que assi los autos no podían salir de su poder.

55 ¶ Que de la causa no era Iuez el Prouisor, que las Religiones estauan insistiendo en que se reuocasse el auto de exoneracion, y por via de fuerça auian ganado Prouision desta Chancilleria para que se truxessen los autos, de que presentò testimonio de como se la auia notificado al dicho Pedro Iunquinto, que esta a fojas 100. y que con efecto los auia remitido, y assi tampoco los podia entregar.

56 ¶ En dicho dia, por parte de las Religiones, para en fuerça de su declinatoria, ante el dicho Prouisor se presentò vn traslado, autorizado de todos los autos hechos ante el Conseruador, que està a fojas 102. y en vista de todo insistió, en que se inhibiesse el Prouisor, y de lo contrario, y de conocer, y proceder en las apelaciones, y protestas hechas.

57 ¶ Despues de lo qual a los 27. del dicho mes, fol. 336 el Prouisor mandò declarar por excomulgado de tercera carta al dicho Pedro Iunquinto, por no auer entregado los autos originales, y a fojas 352. se le declaró de quarta carta de anathema,

58 ¶ Insistiose por diferentes peticiones para que el Prouisor se inhibiesse por parte de las Religiones, y protestando el Real auxilio de la fuerça, y en este articulo se ganò Real Prouision, acordada en forma, y para que tambien se truxessen los autos del Iuez conseruador, para que en vista de todos se proueyesse justicia, su fecha de 13 de Iunio del dicho año, y aunque se notificò a Pedro Iunquinto a 23. de dicho mes, por no auer se podido notificar al Prouisor antes, se le notificò a 8. de Iulio, y por no auer la mandado cumplir, se ganò sobrecarta a los 13. del dicho mes, la qual no se le pudo notificar, aunque se hizieron muchas diligencias para ello.

59 ¶ Despues de lo qual en el dicho dia 8. de Iulio, fol. 357. el Prouisor proueyò auto, en que mandò, que dentro de quince dias, en razõ de la declinatoria, las partes justificassen lo q̄

les conuiniessse, y que en el interin que otra cosa se proueyesse, q̄ le absolviessse al dicho Pedro Iunquinto, que en este dia està notificado a las partes.

60 ¶ A fojas 365. està la concordia que se hizo a los 26 de Abril, que es por termino de 30. dias, sin perjuyzio del derecho de las partes, y mientras le conuenian, ò dando cuenta a sus Prouinciales, tomauã resoluciõ de seguir el pleyto las Religiones.

61 ¶ Estàn tambien vna Bula de Clemente VIII. y de Gregorio XV. en razon de los entierros, de que despues se harã mencion, y vna concordia hecha en el Conuento de San Francisco de la ciudad de Buxalance, que està a fojas 372. y vnos mandamientos de los Prouisores de Cordoua, para el modo de hazerse semejantes entierros, que estàn desde a fojas 376. de que tambien despues se harã especial mencion.

62 ¶ En 9. de Iulio el Lic. Alonso Ponce de la Rosa presentò peticiõ ante el Prouisor, diziẽdo estar en posesiõ, y costũbre inmemorial de presidir en semejantes entierros la Cruz de la Parroquia, y que asì estaua hecha concordia, y por quanto auia muerto Benito de Flores, y mãdado se enterrar en el Conuento de S. Francisco, y los Religiosos del pretendiã, que la Cruz de la Parroquia no se pudiesse inmediata al tumulo, y que aquello era despojarlas de su derecho, y posesiõ: pidiõ se proueyesse de remedio, amparandoles en la costumbre en que estauan.

63 ¶ A que el dicho Prouisor proueyò auto, en que mandò, que el Notario fuesse al dicho Conuento, y hiziesse notoria la dicha peticion al Padre Guardian del, por si queria recibir el cuerpo del dicho Benito de Flores, *lleuandolo la dicha Parroquia con su Cruz, y poniendola a los pies del tumulo, y difunto inmediatamente, sin que interuenga otra cosa entre dicha Cruz, y tumulo, en conformidad de la posesiõ, y costumbre que el dicho Clero pretende tener, y de la concordia tomada con las demas Religiones.* Y no lo queriendo hazer, se depositasse el dicho cuerpo en la dicha Parroquia de la Madalena.

64 ¶ Y hecho saber este auto al Guardian, dixo, que insistia en sus declinatorias, y que estaua presto de guardar la costumbre que siempre se auia tenido, que era contraria a lo que se alegaua en dicha peticion, que estaua presto de recibir el cuerpo del difunto, y que los Clerigos hiziesse la protesta que les conuiniessse. Notificose a los Albaceas el auto, y apelaron del, y protestaron lo que les conuiniessse.

65 ¶ Hizo prouançã por parte de los Rectores, y Curas, para la qual articularon, que para exercer officio de conseruadores auian de ser Iuezes Synodales personas constituydas en Dignidad, y que siempre auian tenido estas calidades, y segun el motu proprio de Gregorio XV.

Que

66 ¶ Que don Francisco Piñeyro era solamente administrador del Hospital de señor San Anton, y que no tenia Dignidad, ni subditos, ni era Synodal, y que era Portugues, y assi lo parecia por su habla, y aspecto, y que era extraño de las Coronas de Castilla, y Leon, y que en el Synodo que celebrò en Cordoua el año de 1648. don Fray Domingo Pimentel, que estaua observado, y guardado en quanto al nombramiento de Iuezes Synodales, se auian nombrado por tales el Maestre Escuela de la dicha Sãta Iglesia, los Canonigos Doctores, y otros Canonigos, y el Prior de la Iglesia de S. Hipolito.

67 ¶ Y que de tiempo inmemorial estauã en possessiõ los Curas, Rectores, y Beneficiados, de poner la Cruz de la Parroquia en los entierros q̄ se hazia en las Iglesias de los Regulares, inmediate a los pies del tumulo, y que la Cruz del Cõvento se ponía en la parte que miraua al Altar, o en el mesmo Altar, y que quando yua la Vniuersidad de Beneficiados, se hazia lo mesmo, y dezian vn Responso, y luego se apartauan con su Cruz a vna Capilla, ò Altar, a dezir vna Vigilia, y Missa, y dicha, boluan a poner la Cruz en el tumulo en el mesmo lugar, y dezian vn Responso.

68 ¶ Y que estando los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados de hazer en los dichos Conuentos los dichos actos, y funciones, los Religiosos pretendieron perturbarles en ello, no dando lugar a que la Cruz de la Parroquia se pusiesse en el dicho lugar. Por lo qual se auian causado en la dicha ciudad muchos escandalos, de que se temiò sucediesse disturbios, y graues pesadumbres, como los huuo sobre el entierro del cuerpo de don Gomez de Solis, y por evitarlos se diò prouidencia por el Prouisor, para q̄ en el interim que cõ mas conocimiento de causa se depositassen los cuerpos en las Iglesias Parroquiales, y no en los Conuentos dõ de se huuiessen mandado enterrar.

69 ¶ Esto lo deponen Bernabe Garcia de Ossorio, Cõtador de el Cabildo de la Santa Iglesia, el Licenciado Pedro de Mesa, Notario Apostolico, que asiste en cabeza de Rentas en la dicha Santa Iglesia, Francisco Fernãdez de Molina, Procurador, Pedro Fernandez Coronada, Notario en dicha cabeza de Rentas, el Licenciado Pedro de Mesa, Presbitero, Bernabe de Cordera, campanero de la dicha Santa Iglesia, el Licenciado Diego Delgado, Maestro de ceremonias della, don Gonçalo de Anaya, el Licenciado Fernando Alvarez Zapata, Presbitero, Francisco Diaz Gutierrez, mercader el Licéciado Agustin de Leon, capanero de dicha S. Iglesia, Andres Beltrã Donador, Bartolome Ruyz de Paniagua, y dõ Gonçalo Fernandez de Cordoua labradores, el Licenciado Alonso Muñoz de Valderrama, Presbitero, el Licenciado Bartolome de Galvez, Presbitero, Contador de la dicha Santa

Santa Iglesia, Juan Diaz de Bolaños, Gonçalo Moreno, boticario, Christoual de Illescas, Sacristan del Sagrario, el Licenciado don Antonio de Carrasquilla, Prior de la Iglesia de San Hipolito, Iuan Francisco de las Casas, platero, don Alonso Cortès de Mesa, Cipriano de Luque, labrador, y Martin de Salazar, Ministril de dicha Santa Iglesia, que vnos deponen de vista, y otros de oydas, y todos que no les tocan las generales de la ley.

70 ¶ Presentaronse vnas Bulas de su Santidad de Alexandro VII. de que despues se hará menciõ, que estàn a fojas 489 y a fojas 492. està vna informacion, y auto, por la qual parece, que a los 17. de Mayo del dicho año de 56. el dicho Prouisor proueyò vn auto, en que dixo, que auiendo dado prouidencia para que el cuerpo de don Gomez de Solis se depositasse en la Iglesia de la Madalena, por escusar las controuersias que auia entre las Religiones, Curas, y Beneficiados, sobre la presidencia de la Cruz de la Parroquia, se le auia dado noticia, que yēdose a hazer el entierro, auia auido entre personas Eclesiasticas, y seglares grande alboroto, sobre si se auia de llevar el entierro, ò no, ala dicha Parroquia, en menosprecio de lo por el dicho Prouisor mandado, con que se auia causado mucho tumulto, y escandalo, de que mandò hazer informacion, y parece se examinaron cinco testigos, que no concluyen en cosa alguna de que huuiesse escandalo de parte de los Religiosos, sino que huuo mucho alboroto, auiendo concurrido mas de 200. Religiosos, que visto que no les queriã llevar a enterrar el cuerpo del dicho D. Gomez al Convento de San Pablo, se auiã ido a sus Cõvètos, y se auia hecho el entierro en la Madalena.

71 ¶ Con esto parece, que sin auer auto del Prouisor, en que mandasse remitir estos autos a la Chcailleria, Antonio de Soria, Notario, los remite a los 19. de Julio de 1656. años. Y aunque mandò absolver a Pedro Iunquito, aun no fue obedeciẽdo la Real Prouision, pues no fue por el termino della, sino por entonces, y mientras otra cosa se mandasse, y que entonces estaua requerido: consta por el testimonio del escriuano, y por el mesmo efecto de absolver, lo que nunca auia querido hazer, y porque en los autos està puesto traslado de la Prouision.

72 ¶ Y assi, supuesto el hecho de todos los autos en quãto al derecho, diuidimos este papel en tres articulos, ponderando en el primero la justicia en lo principal de las Religiones, para que presida su Cruz en los entierros que se hazen en las Iglesias de los Regulares, sin que la Cruz de la Parroquia tenga lugar, ni precedencia, ni el Clero hazer funcion alguna. En el segundo, motiuaremos la legitimacion del Iuez conseruador. Y en el tercero, la fuerça que ha hecho, y comete el Prouisor en todos sus autos.



# ARTICULO I.

73



SSISTEN En esta parte a la del Clero, por fundamentos que podrá motiuar, para que en los entierros que se hazen en las Iglesias de los Regulares aya de presidir la Cruz de la Parroquia, y Parrocos della, nam in actu. Lo primero, porque es primero su instituto, y mas antiguo que el de las Religiones, argum. *Glos. cap. quorundam de elect. in 6. cap. 1. cap. statuimus de maiori tate, & obed. cap. cum olim de consuet. & ibi Glos. verb. Sessionibus.*

74

¶ Et in actu animarum Parrochus gerit vices Episcopi, *cap. bonæ rei 12. quest. 2. German de indult. Cardin. S. ac beneficia, num. 45. Aloyf. Ricc. in praxi rer. for. Eccles. part. 4. resol. 304. num. 2. in fin. Aug. Barbol. de potestate Parrochi, part. 1. cap. 9. num. 1. & maximè, in funeralibus gerit vices Episcopi, qui dicitur Rector Parrochialis, dict. cap. bonæ memoriae, cap. ad Apostolicam de donat. Steph. Gratian. discept. forens. tom. 2. c. 298. n. 3.*

75

¶ Et Rectores in suis Parrochis tantam potestatem habent, quantam Prælati cum Capitulo in Ecclesia Collegiata, *Abb. in cap. 1. num. 28. vers. Si verò in Ecclesia, de dolo, & contumacia, Dom. Greg. Lup. in l. 2. Glos. fin. tit. 16. part. 1. vbi est bonus textus, & Dom. Salgad. de Reg. protecl. 2. part. cap. 9. num. 61. qui quod primo non in suis Parrochis Apostolorum vices teneant.*

76

¶ Narrat ad hoc Parrochia fuerunt instituta, vt singuli exercitium Diuinorum Officiorum cõmodius possent adimplere, *cap. 1. 13. quest. 1. tot. tit. de Parrochijs, & ibi DD. Dom. Salgad. vbi proximè, num. 75. & maximè, quia ius sepulture multum dependet ab administratione Sacramentorum, Stephan. Gratian. cap. 94. num. 74. P. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 23. n. 17. Aug. Barbol. de Parrocho, 3. p. c. 26. n. 34.*

77

¶ Y el mesmo Stephan. Gratian. *cap. 298. num. 15.* Y el señor Salgad. *dict. cap. 9. num. 81.* que de vno, y otro son las palabras: *Et sicut Parrochus præfertur cum cõtis in administratione Sacramentorum Parrochiani, ita etiam erit præferendus in sepultura, quasi illa magis videatur accedere ad communionem Diuinorum Officiorum, nam licet septem sint Sacramenta Ecclesie, tamen etiam ultra ea dicuntur largè Sacramenta omnes res sacræ, vt post Gemin. in cap. alma mater, §. in festiuitatibus, num. 8. ad fin. vers. Et illa videtur verior opinio, & ibi latè Costa, num. 7. vsque ad 10. de sentent. excom. lib. 6.*

78

¶ Et sine Parrochi licentia non potest seruari funus, & anteaquam ab eo dicatur Antiphona *subuenite, Immol. in Clement.*

E ment.

ment. dudum, col. 16. ante med. vers. Nota bene, num. 66. & ibi Cardin. in §. huiusmodi, in fin. de sepult. Oldrald. cons. 82. ante fratres, num. 1. vers. Anteportare, Stephan. Grat. dict. cap. 298. à num. 12. D. Salgad dict. cap. 9. num. 81.

79 ¶ Nam portare funus ad Ecclesiam, etiam aliam proprio Rectori competit iure cōmuni, cap. cum liberum, vbi Ioan. Andr. de sepult. Oldrald. dict. cons. 82. num. 2. vers. Nam, & portare, Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 16. y a los Religiosos que sin su licencia lo quisieren llevar, con ocasion de que se entierra en su Iglesia, potest Parrochus sumipere Cruces, & alia personalia, Cardin. Zabar. in dict. Clement. dudum, §. eiusmodi, num. 3. vers. Secundo quare, Oldrald. dict. cons. 82. an fratres, Stephan. Gratian. d. c. 298. num. 88. D. Salgad. d. cap. 9. n. 85.

80 ¶ Y assi los Religiosos no pueden ir con Cruz, y capa a la Parroquia por el difunto que se mandò enterrar en su Iglesia, Cardin. in Clement. dudum, §. huiusmodi, circa fin. Oldrald. cons. 81. per tot. Euerard. in locis legalibus, in loco à cōcessione consequentis ad concess. anteced. post. pr. vers. Limitatur tamen dicta regula. Cuya opinion tiene, y sigue por mas verdadera en derecho Dom. Salgad. dict. cap. 9. numer. 76.

81 ¶ Y parece, que concluyentemente lo decidiò su Sãtidad de Clemente VIII. en su Constitucion, que comiença: Decet Romanum Pontificem, sub die 20. Februarij 1601. ex Decreto S. R. E. Cardinalium Sacrorum rituum, con estas palabras: Perpetuo decernimus, & declaramus regulares, tam monachos, quam fratres quaruncunque ordinum, tam mendicantium in funerum associatione, processionibus, & alijs huiusmodi publicis actibus, non debere Canonicos, Rectores, & Clericos seculares precedere, neque cum eis mixtim incedere, etiam si aliquando ex secularium indulgentia, aut humanitate, seu alia forsã de causa secus factum fuerit, & quancunque contrariam consuetudinem, tanquam abusum corrigendam esse. Y Aug. Barbos. de potest. Parrochi, 1. part. cap. 9. num. 13. haze mencion della, y està presentada por parte de los Curas en los autos del Prouisor, fol 367. y la Bula de Alexandro VII. vt diximus supr. num. 70. que parece concluye en este caso.

82 ¶ De donde despues el mesmo Barbos. Idem Clemens VIII per alia suam Constitutionem incipientem, quæ ad remouendum, sub die 5. Nouembr. 1603. ex voto eorundem Cardinalium Congregationis Sacrorum rituum similiter declarauit, Clerum secularem in omnibus locis, etiã in proprijs Ecclesijs, & Conuentibus fratrum monachorum, & Religiosorum quoruncunque in uniuerso Regno Castella, & Legionis preferendum esse, ac precedere debere, quas Clem. VIII. Constitutiones obseruari mandauit Greg. XV. in quadam sua, incip. Aliàs à felicis, sub die 3. Augusti 1622. commissa eorum executione  
qui-

*quibus suis locorum ordinarijs in Regnis Hispaniarum existentibus, quoties pro parte alicuius ex Clero seculari fuerint requisiti.*

83 ¶ Et tale ius prælationis non potest amitti eo non utendo, aut paciendo monachum alios præcedere, quia cum expresse non possit tali iuri renuntiari, ita nec tacite, Decian. *cons.* 21. *num.* 74. *lib.* 1. Dom. Salgado *di. Et. cap.* 9. *num.* 89. y *num.* 90 y 91. que los sucesores lo pueden recuperar semejante precedencia, perdida por los antecessores. Y lo mismo lleuó Stephan. Gratian. *di. Et.* c. 298 n. 10. & 11.

84 ¶ Fundase tambien por parte de los Curas, Rectores, y Beneficiados, en dezir estar en costumbre, y possession inmemorial, de que en semejantes entierros presida la Cruz de la Parroquia, de que tienen hecha informacion ante el Prouisor, que està en los autos del *à fol.* 387. como se refiere en el memorial del hecho, *supr. num.* 65.

86 ¶ Y tambien, que en la ciudad de Buxalance, en el Convento de San Francisco, con aprobacion del Prouincial, se tomò esto por medio, el año pasado de 1652. que està presentada la concordia que en razon dello passò, *fol.* 371. y que aun durante este pleyto se han conuenido las mas de las Religiones de Cordoua en lo mesmo, como diximos *supr. num.* 48.

87. ¶ Presentant tambien, *fol.* 376. vn mandamièto de D. Iuan de Sosa, Prouisor de Cordoua, su fecha en ella a 2. de Mayo de 1629. en que parece dà licencia al Rector, y Curas de San Andres, para que lleuassen a enterrar al Conuento de San Pablo el cuerpo de don Iuan Niño, haziendo caucion primero el Prior del dicho Conuento, de que dexaria hazer el officio, y preceder la Cruz de la Parroquia, y parece la hizo Fr. Tomas de Zayas, Prior del dicho Conuento, y en esta conformidad estan otros quatro mandamientos del dicho don Iuan de Sosa para otros entierros en otros Conuentos.

88 ¶ Parece se concluye con vna declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales Sacrarum Rituum, de 20. de Junio de 1654. que despues confirmò por Bula especial su Santidad de Alexandro VII. su fecha a 6. de Mayo de 1655. que està presentada en los autos por parte de los Curas, y Rectores, *fol.* 489 y es del tenor siguiente.

89 ¶ *Pro parte Capitulum Cathedralium, & Parrochialium Regnorum Castella, & Legionis supplicatum fuit apud S. Rituum Congregatione declarari, an Parochus defuncti, & Clerus Secularis in associatione cadauerum defunctorum possunt ingredi Ecclesias Regularium, in quibus prædicta cadauera tumulari debent etiam cum Cruce, & que ad locum in quo cada-*

uer

uer collocatur. Et eadem Sacra Rituum Congregatio respondit, posse Parrochos  
supradictos, & Clerum Sæcularem ingredi Ecclesias cum Cruce, nullam tamẽ  
ibi peragere functionem.

90 ¶ Sed hoc non obstantibus, es cierto, constante, y  
llano, que en los entierros que se hazen en Iglesias de Regulares,  
aunque en la casa del difunto, y en el acompañamiento por las  
calles preside el Parroco, y Clero Sæcular, y Cruz de la Parroquia,  
en llegando al Convento, los Regulares reciben el cuerpo a la  
puerta, y desde alli les toca hazer el officio, y presidir, y la Cruz de  
el Convento, sin que pueda ponerse en el, la Cruz de la Parroquia,  
ni el Parroco tenga lugar ninguno, quanto menos presidencia, ni  
pueda cantar Psalmo, ni dezir Responso, ni hazer otra funcion  
alguna.

91 ¶ De esto consta por muchas declaraciones de los  
Cardenales, y nouissimamente confirmadas por su Santidad de  
Vrbano VIII. de que estan presentadas copias, autorizadas en los  
autos, a 5. de Junio de 1615. Congreg. Regularium, Episcopo  
Nicoteran. *Quod Parrochi possint interuenire in associatione defunctorum,  
qui deferuntur ad Ecclesias Regularium, verum, quod postea cum peruene-  
rint ad Ecclesiam, aut eam ingressi fuerint Regulares, celebrent officium, abs-  
que eo quod Parrochi, licet presentes, quid agant.*

92 ¶ A 2 de Otubre de 1595. Vicario Bonauen. y des-  
pues a 29. de Julio de 1616. a su sucessor escriuiò, y declarò la Cõ-  
gregacion. *Quod quando ferentur cadauera defunctorum ad sepelienda ea  
in Ecclesijs Regularium, & peruento cadauere ad Ecclesiam ipsorum nequiret  
Clerus Sæcularis ulteriore desuper functionem peragere, quod Sacerdotes Se-  
culares nil aliud haberent, quam quartam funeralem a re Parrochie debitæ,  
quod eadem cadauera via recta ferentur ad Ecclesiam Regularium, in qua  
debeant sepeliri, absque eo quod prius ferantur ad Ecclesiam Parrochiam ad  
accipiendum ultimum uale, & ultimo, quod feratur sola Cruz Ecclesie, in  
qua fit sepultura.* Y la vltima declaracion fue en caso de pleyto entre  
el Clero de Modugno, y los Religiosos de Santo Domingo, y es-  
tas tres declaraciones despues fueron confirmadas por otra de  
11. de Março de 1625:

93 ¶ Ex registro regularium del año de 1604. fol. 62. al  
mismo Obispo Nicoteran. fue declarado lo mismo en caso de las  
Monjas de Santa Clara de Religiosos Menores. *Quod Parrochi  
possint interuenire sepeliendis mortuis, qui deferuntur ad Ecclesias Regularium,  
sed quod postquam peruenerint ad Ecclesiam, vel eam ingressi fuerint, Regu-  
laris celebrent officium, absque eo quod Parrochi, etiam presentes, quid  
agant: y lo mismo fue declarado ex registro Regularium, anno  
1618 fol. 18.*

94 ¶ Lo mesmo fue declarado al Cardenal Beyulacqua en caso entre los Religiosos Agustinos, y el Clero de Ceruia. *Sed postquam peruenerint ad Ecclesiam, aut eã ingressi fuerint, regulares celebrent officium, absque eo quod Parrochi, licet presentes, se intromittant in re qua piã.*

95 ¶ Ex registro regularium año de 1617 fol. 30. en caso entre los Religiosos de San Francisco, y Clero de la ciudad de Seuilla. *Quæsitum fuisse an Clero seculari Hispalensi, postquam Christi Fide- lium cadauera in fratrum huiusmodi Ecclesijs sepelienda associauerit, in eisdem Ecclesijs super ipsis cadaueribus officium defunctorum, Psalmos, responsoria, alias ue preces, uel orationes recitare, aut psalere liceret. Illustrissimi eiusdem Sacrae Congregationis Patres non licere, sed ab ipsis fratribus dumtaxat hæc omnia peragenda esse censuerunt. Quarto, quod quando feruntur defuncti ad Ecclesias Religiosorum non possunt Canonici Cathedralium, & Collegiatarum, & alij Parrochi, dum non cadauer existit in Ecclesia recitare responsorium, & postea discedere.*

96 ¶ Todas las quales declaraciones confirmò de pedi miento de la Catolica Magestad del Rey nuestro señor Felipe III. por solicitud del Duque de Pastrana su Embaxador, su San- tidad de Urbano VIII. por Bula, y Constitucion Canonica, ibi: *Nec non ipsorum priuilegiorum, & indultorum, declarationes, & decreta Cõ- gregationibus venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Rom. Eccles. Car- dinalium desuper legitimè emanata. Auctoritate Apostolica tenore presentium approbamus, confirmamus, & innouamus, ac de nouo concedimus, illisque in- uiolabilis Apostolicæ firmitatis robur adicimus, & omnes, & singulos tam in- ris, quam facti, & quosuis alios, quantumuis substãtiales, defectus, sic desuper inuenerint supplemus. Datum Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis Domini 1625. tertio Idus Martij, Pontificatus nostri anno II.*

97 ¶ Las quales Bulas Iulio Saccheto Nuncio de Espa- ña, poniendolas en execucion, y por auto de manutencion a las Religiones, las mandò cumplir en Madrid a 15. de Oct de 1625. años. *Declarando, y mandando la dicha Sacra Congregacion, que los Parro- chos, y Clero secular, en los entierros, y acompañamiento de los difuntos de los Fieles que se han de enterrar en las Iglesias de los Regulares, los lleuen hasta las puertas de las Iglesias de los Regulares, y entrando en ellas, dexen alli los cuer- pos de los difuntos.*

98 ¶ Prohibiendoles estrechamente a los Parrochos, y Clerigos, en- tremeterse en el funeral, ni cantar, ni reçar sobre los dichos cuerpos officio de di- funtos, ni Psalmos, Resposos, ni otras oraciones, ni preces, declarando todo esto pertenecer priuatiuè a los Regulares solos, en cuyas Iglesias se enterraran los di- chos difuntos. Y que los Parrochos, y Clero en los entierros, quando trasportan los cuerpos de los difuntos a las Iglesias de los Regulares, que wayan via rec- ta a ellas.

F

Y que

99 ¶ Y que en el funeral, entierro, y oficio de los difuntos sola la Cruz de aquella Iglesia donde el difunto se entierra, se ha de enarbolar, llevar, y poner, y assi quando el difunto se enterrare en alguna Iglesia de Regulares la Cruz de los dichos, aya de asistir en el oficio, y entierro.

100 ¶ Y assi auiendo declarado lo que contienen dichas declaraciones de los Cardenales, y Bulas. Prosigue el Nuncio en su Decreto. Y mandamos, que los Curas, Piores, Parrocos, Beneficiados, Tenientes, y Clero secular, en los entierros, y acompañamientos de los difuntos que se ha de enterrar en las Iglesias de los Regulares, los lleuen hasta las puertas de las Iglesias de los Regulares, y entrando en ellas dexen alli los cuerpos de los difuntos.

101 ¶ Y les prohibimos a los dichos Curas, Parochos, y Clero, debaxo de las dichas penas, y censuras, no se entrometan en el funeral, entierro, ni en otra cosa alguna, ni en cantar, ni en rezar sobre los cuerpos oficio de difuntos, Psalmos, Resposos, ni otras oraciones, ni preces, ni exerçan ninguna funcion en los dichos entierros, y oficio de sepultura, ni enarbolesu Cruz Parroquial.

102 ¶ Porque todo esto, assi cantar, ò rezar sobre los cuerpos de los difuntos, y sepulturas, resposos, Psalmos, ò raciones, ò preces, y las demas funciones, y enarbolar la Cruz pertenece priuatiuè a solos los regulares, en cuyas Iglesias se enterraren los difuntos.

103 ¶ Y demas de todo lo referido de los preuilegios de los entierros a fauor de los Regulares, son Bulas de sus Santidades de Nicolao IV. in mari magno ordinum Prædicatorum, fol. 64. littera A. de Bonifacio IX. ibid. fol. 91. littera B. & F. de Nicolao V. fol. 116. littera A. & 117. littera E. & 118. littera B. y de Sixto IV. fol. 158. littera C.

104 ¶ Algunas destas, y otras muchas declaraciones en terminos de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, traen los Autores, vt Tamburin. de iur. Abbat. tom. 1. disput. 15. num. 21. & tom. 3. disput. 87. Lezano tom. 1. summ. regul. cap. 12. num. 38. & tom. 2. c. 1. n. 17. & c. 3. n. 7.

105 ¶ Cerola in praxi Episcop. 1. part. verb. funus, vers. Nonno, ibi: Nonno quotiens cadauera ad Ecclesiam fratrum mendicantium deferantur, officia mortuorum, ac reliqua munera, quæ in huiusmodi monasterijs solent adhiberi, non à Canonicis, neque Clero, sed ab eisdem fratribus obiri, ac peragi debent Sacr. Congr. 320. in meis.

106 ¶ Dom. Salgad. de Reg. prote. 2. part. cap. 9. numer. 79. tratando del Parroco. Præcedendo comittatur, usque ad Monasterium, in cuius porta, seu ambitu de manu Rectoris cadauer recipit ultimum uale, aliudque responsum, postmodumque illud recipiunt monachi, cui Vigiliam, seu Missam ipsi celebrant, ceteraque defunctorum officia faciunt, &c.

107 ¶ La misma declaracion Nicoteran. 4. Junij 1615. referida,

ferida, *supr. num. 91. cita August Barbof. de Parrocho, 3. part. cap. 26. num. 75. y otra cita tambien Brixien. 18. Junij 1591. Y luego el mesmo Barbof. num. 80. in noua edit. Parrochi defunctorum in regularium Ecclesijs humandorum corpora, usque ad easdem Ecclesias associare, ac etiam in illis permanere possunt, absque tamen eo, quod in officio decantando collatenus se intromittant Sacra Congreg. negotijs Episcop. & regular. preposita in Nicoteren. 5. Julij 1615.*

108 ¶ *Possunt enim idem Parrochi omnia officia circa corpus defuncti, qui sepeliendus est in Ecclesia regularium, vel in alia, domi, & per viam facere; postquam vero cadaver fuerit collocatum intus Ecclesiam, debet Parrochus recedere, & officium debent ipsi regulares, vel Parrochus Ecclesie Sacr. Congr. Rituum in Eugubina 12. Maij, & 5. Julij 1614. & in Placentina, & Licien. 23. Maij 1619. & in Catanien. ciuitatis Platie 12. Octo- ber 1619.*

109 ¶ *Y el mesmo Barbof. num. 81. Nam Clerus secularis postquam Christi fidelium cadauera in fratrum Religiosorum Ecclesijs sepelienda asociauerit, in eisdem Ecclesijs super huiusmodi cadaueribus officium defunctorum, Psalmos, responsoria, aliasque preces, vel orationes recitare, aut psalere non potest; sed ab ipsis fratribus dumtaxat hec omnia peragenda sunt, eadem Sacra Congreg. Episcop. & regul. negotijs preposita in Turritana 24. No- uembr. 1617.*

110 ¶ *Y son de ponderar en tantas, y tan repetidas declaraciones de la Congregacion de los Cardenales aquellas palabras, en la declaracion de 5. de Junio de 1615. vt *supr. num. 91. Absque eo quod Parrochi quid agant. Y lo mesmo en la del año de 1604. de qua *supr. num. 93. En la de 2. de Oct. de 1595. *supr. num. 92. Et peruento cadauere ad Ecclesiam nequiret Clerus secularis ulterio- rem desuper functionem peragere.****

111 ¶ *Lo mesmo en la declaracion al Cardenal de Beylacqua, de qua *supr. num. 94. Absque eo quod Parrochi se intromittant in re qua piam. Y en la del año de 1617. de qua *supr. num. 95. Ab ipsis fratribus dumtaxat hec omnia peragenda esse. Que todas son palabras vniuersales, y de omnimoda exclusion, aun de la cosa mas minima, como se podrá ver por Augustin Barbofa, y los que cita, de dictionib. & usufreq. de dictione quid dictione 318. num. 1. & 2. de dictione ulterio- rem, siue ulterius, dictione 428. num. 1. y en las demas palabras, dict. 324. & 325. & dict. 97.***

112 ¶ *Y aun no quiero contentarme con que esto sea preuilegio nueuo, pues antes tambien por derecho comun lo hallò decidido, texto es expresse, aunque lo he visto, querer ponderar, no se que con fundamento, por la contraria, in Clement. dudum de sepult. donde hallamos no nueua esta questio en el mundo, pues*  
refiere

refiere su Santidad de Bonifacio VIII. auer corrido sobre ello pleyto *per diuersas mundi Prouincias*, y auer sido en los mesmos terminos de oy, entre los Religiosos de Santo Domingo, y Menores.

113 ¶ Y decide §. huiusmodi. *Huiusmodi quoque statuto de ordinationibus nostris adiicimus, ut fratres dictorum ordinum in Ecclesijs, vel locis suis, ubilibet constitutis, liberam, ut sequitur, habeant sepulturam: videlicet, quod omnes ad eam recipere valeant, qui sepeliri elegerint in locis, & Ecclesijs memoratis.*

114 ¶ Cuyas palabras son vniuersalissimas, porque *liberam* cōtinet absolutā potestātē nulli legi suppositā, Roland. *conf. 42. n. 17. lib. 1. Socin. conf. 170. num. 8. lib. 2. Carroc. dec. 80. nu. 38. & sine vlla contradictione, onere, grauamine, aut diminutione, Clement fin. de etat. & qualit. in c. 1. in princ. verb. liberè de regul. iur. in 6. in c. cum Episcopus, de offic. ordin. in 6. y con muchissimos que refiere August. Barbos. de dict. *usufreq. dict. 190. n. 3. 20. & per tot.**

115 ¶ Y esta vniuersalidad la reconociò el Pontifice, y asì por esto, como por mas explicarse en el §. *verum*, donde, que porque las Iglesias Parroquiales no se defrauden de todos sus derechos, se les dè la quarta funeral, ò porcion Canonica, y despues, *ultra portionem autem huiusmodi, nihil valeant Parrochiales Rectores, Curati, & Prælati exigere supra dicti, neque illis dicti fratres amplius impendere sint adstricti, neque ad id à quoquam possint aliquo modo coerceri.*

116 ¶ Esta disposicion de Bonifacio VIII. reuocò su Santidad de Benedicto XI. pretendiendo, que inouar en esto seria conueniente a la paz, como en propios terminos lo ha juzgado el Obispo de Cordoua, y ha sucedido lo mesmo, que de Benedicto XI. dize su Santidad de Clement. V. *in dict. Clement. dudum. Quæ quia, ut prouabit effectus, ne dum pacis ab authore ipsius spectata fructum non atullit, quin imo discordiæ, pro qua sedanda processerat, fomentum, non modicum ministravit.* Y asì la reuocò Clemente V. confirmando todo lo referido de Bonifacio VIII. in Concilio Viennensi aprobante Concilio, *ut constat in dict. Clement. dudum*, cuya disposicion desta Clementina despues extendiò su Santidad de Pio V. a todos los Regulares, *ut refert Barbos. de Parrochis, 3. part. capit. 26. numer. 20.*

117 ¶ Casi lo mesmo està decidido por el texto *in cap. in nostra 10. de sepultur.* que le es licito a cada vno elegir la sepoltura en Conuento, ò Hospital, y la Parroquia solamente puede pedir la quarta funeral.

118 ¶ Y que la eleccion de la sepoltura es a cada vno libre de mandarse enterrar en la Parroquia, ò Conuento, ò Hospital,

tal,



tal, cap. 1. cap. fraternitatem 3. de sepultur. Pius V. Constit. 7. §. 15. tracla  
 Peyrinis, 2. tom fol. mibi 272. Sixt. IV. in mari magno, fol. 153. lit. F. Ro  
 ta Roman. decis. 292. part. 1. divers. num. 1. Zerola, in praxi Episcop. 1.  
 part. vers. quarto, Natta cons. 432. num. 6. & seqq. Alois. Ricc. in praxi  
 rer. fori Ecclesiastic. resol. 563 in 2. edit. Hugoling de offic. Episcopi, cap. 17.  
 num. 2. Augustin. Barbol. de Parocho, 3. part. cap. 26. num. 19. Peyrinis  
 in notis ad d. Constit. Pij V.

119 ¶ Y esta libertad, ò libre sepultura consiste en no  
 poderse los Parochos entrometer en ello: saluo en lleuar la quarta  
 funeral, ò porcion Canonica; preuinolo Zerola en el lugar referi-  
 do, ibi: *Tamen non tollitur propter hoc quarta Canonica debita Curato, &c.*

120 ¶ Declarònos, y decidiònos las dudas, y confirma  
 todo lo arriba ponderado su Santidad de Julio II. Constitut. 1. §. 28.  
 que trae Peytinis, tom. 2. fol. 58. Y en la Constitucion 2. §. 21. que  
 trae Peyrinis, fol. 78. ibi: *Sepulturam quoque in locis, camenterijs, & Ec-  
 clesijs vestris concedimus, & eam liberam esse censemus, ut eorum deuotioni,  
 & extremae voluntati, qui se illic sepeliri deliberauerint, nullus obsistat; salua  
 tamen iustitia illarum Ecclesiarum, à quibus mortuorum corpora assumuntur.*

121 ¶ Y el mesmo Peyrinis en las notas ad dict. §. 21. nu-  
 mer. 55. fol. 89. Et aduerte, quòd illud, libera sepultura, dicit, quòd à nemine  
 possit impediri, nec possimus cogi ad deferendum prius cadauer defuncti ad Ec-  
 clesiam Parochialem.

122 ¶ Y el mismo, ad Constit. 16. Leonis X. §. 10. in no-  
 tis, ibi: *Nota, quòd moderat priuilegium Sixti IV. apud Rodrig tom. 3. que-  
 stion. Regul. 58. art. 3. quo declarauit, quid significaretur per liberam sepultu-  
 ram, quam mendicantibus concesserat. Sic enim declarauit debere intelligi, ut  
 fratres predicti, nullius super hoc petita licentia, possent cum Cruce processiona-  
 liter ingredi Parochias, in quibus fuerint corpora defunctorum, ac corpora ipsa  
 ad eorum Ecclesias sepelienda deferre, ubi hoc fieri consuetum foret, vel quan-  
 do presbyteri parochiales requisiti id facere recusauerint.*

123 ¶ Y que siempre que por qualquiera Bula, ò Con-  
 stitucion en estos casos se dize: *salua iustitia Ecclesiarum Parochialium,*  
 se entienda por la quarta porcion Canonica, y no por otra causa:  
 es texto expresse, in cap. certificari 9. de sepulturis, docent Peyrinis vbi  
 proximè, dict. numer. 55. & Barbol. de offic. & potestate Parochi, 3. part.  
 cap. 25. num. 10.

124 ¶ Conque auiendo decissions tan expresas de el  
 Derecho, no necessitauamos de mayor ponderaciò: mas por que  
 mas bien se manifieste la justicia de las Religiones. Prueuolo tam  
 bien, porque los Religiosos, en cuya Iglesia se eligiò la sepultura,  
 llaman este Cadauer suyo, D. Salgad. de Regia protebt. 2. part. cap. 9.  
 num. 75. vers. Ergo. Luego como en cosa suya les toca el presidir?

G Esta

125 ¶ Esta expressamente decidido por su Santidad de Pio V. in Constit. *Ad hoc nos Deus*, §. 9. que trae Peyrinis, dict. tom. 2. fol. 279. ibi: *Necnon fratres ipsi, quęcumque corpora defunctorum, qui se in eorum Ecclesijs sepeliri ordinauerint, vel si à defunctorum heredibus, siue curam funeris habentibus, vocati fuerint, ipsorum fratrum Cruce eleuata, etiam sine dictorum Canonicorum, ac Capitularium personarum, necnon Curatorum, vel aliorum presbyterorum interuentu ex ipsorum defunctorum domibus leuare, eaque accipere, & associare, ac ad ipsorum fratrum Ecclesias directę deferri, & in eorum Ecclesijs, non tamen tempore interdicti, sepeliri facere, saluo dumtaxat iure Parochiali. Nec fratres ipsi ad vlteriũ cuiusuis contrarię consuetudinis vsus, siue moris obseruationem teneri.*

126 ¶ Confieso, que despues su Santidad de Leon X. moderò esta Constitucion: mas saluo si huviessę costumbre en fauor de las Religiones, ò quando requerido el Parrocho no quiesse llevar el cuerpo a las Iglesias de los Regulares, vt habetur supra, num. 122. y lo nota Peyrin. ad d. Constit. Pij V.

127 ¶ Y que si requerido el Parrocho, no acudiere, lo puedan llevar los Regulares con su Cruz: es declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales *Sacrorum Rituum*, in *Capuana* 22. *Dezembri* 1629. *Stephan. Gratian. capit. 492. à numer. 45.* *Augustin. Barbof. de Parocho, 3 part. cap. 26. num. 70. & ex Theologis Lezana, in Summa, quest. Regul. cap. 10. num. 18.* *Hieronym. Rodrig. in Compendio. quest. Regular. resol. 109. à num. 45.* *Villalob. in Summa, part. 2. tract. 31. difficult. 5. n. 3.*

128 ¶ Y porque concluyamos, y de camino satisfagamos a lo que por la contraria parte, supra, nu. 79. post pr. no es menester mas que las palabras de la mesma Bula de Leon X. §. 10. que son: *Parochias autem cum cruce ad leuanda funera eorum, qui apud Ecclesias domorum, & locorum eorundem suam elegerint sepulturam, intrare non possint, nisi prius premonito, & requisito, ac recusante parochiano presbytero, &c. Et tunc sine eius, ac Ordinarij preiudicio, nisi eisdem fratribus super hoc antiqua consuetudo, que sit in Viridi Observantia, & cum pacifica possessione suffragetur.*

129 ¶ Y como en este caso concurren estos requisitos, no es dudable, aun en el acompañamiento por la calle, que pudieran pretender este derecho las Religiones; pero baste por ponderacion, que aun para yendo por la calle, y fuera del Convento, se les concediò llevar en arbolada la Cruz, quando el entierro se auia de hazer en su casa.

130 ¶ Demas de que aun sin estas circunstancias, ni otra alguna, que inuito Rectore, puedan ir los Regulares cõ Cruz y capa, y traer a sus Iglesias el cuerpo del difunto, que se ha de enterrar

terrar

terrar en ellas lo tienen Iuan de Ligna. & Pet. de Ancharr. *in dict. Clement. dudum*, Geminian. *in cap. rot. animarum de constit. in 6.* Oldrald. *cons. 225. num. 13 & 14. vers. Circa secundum*, Sylvester *in sum. verbo sepultura, col. 4. vers. Quarto queritur.*

131 ¶ Prueuase. Lo segundo, porque entre dos Parrocos el de la Parroquia del difunto, y el de la Iglesia donde se ha de llevar a enterrar, a este se deue la precedencia, vt Barbos. *de offic. & potest. Parrochi, 1. part. cap. 9. num. 13.* Sed sic es, que en la Iglesia de los Regulares los susodichos hazen vezes de Parrocos, pues nadie ha dudado, ni ha auido jamas disposicion en contrario. Luego la presidencia les pertenece?

132 ¶ Prueuase. Lo tercero, porque vna Cruz sola debet deferri, & ea debet esse eius Ecclesie, ad quam portatur funus, vt Cardinalis Sanctorius Sancta Seuerina nuncupatus *in suo ceremoniali Sacerdotali, in cap. de delatione corporis ad Ecclesiam*, poniendo toda la forma como se han de hazer los entierros, *ibi: Præcedente Cruce illius Ecclesie ad quam corpus portandum est, quæ Crux sola defertur.* Y despues: *Quia vna sola Crux debet deferri, & Crux illius Ecclesie ad quam funus portatur*, refert Stephan. Gratian. *discept. forens. tom. 2. cap. 298. numer. 87.*

133 ¶ Y se conuence con estar assi declarado por la Sagrada Cõgregacion de los Cardenales *Rituum in Baren. terra Medugni 2. Augusti 1631. & in Messanen. 12. Februarij 1633.* & refert August Barbos. *de Parrocho, 3. part. cap. 26. nu. 78.* Luego esta Cruz en la Iglesia de los Regulares ha de ser la dellos, y no otra?

134 ¶ Y sino, señor, que monstruosidad mayor podia auer, que el que representado vn cuerpo la Cruz de la Parroquia, Parroco, y Clerigos, de que es la cabeça la Cruz. Dieramos, que asistiendo los Regulares por Comunidad al officio, y no pudiendo asistir los Clerigos, auiedo de asistir la Cruz de la Parroquia, y no la del Conuento, deste dieramos el cuerpo sin cabeça, y de aquella dieramos la cabeça sin cuerpo, y hallaramos dos cuerpos destroncados, y dos cabeças sin de quien serlo?

135 ¶ Prueuase. Lo quarto, ex Zabarel. *in Clement. 2. de privileg. notab. 2. ex quo Franch. decis. 711. num. 4. quod, licet portare Crucem non sit contentiosæ iurisdictionis, est tamen insigne sapiens superioritatem:* y Bonifacio de Vitalinis *in dict. Clement. dudum in 3. notab. quod delatio Crucis significat quandam præeminentiam, vt refert Franch. num. 6.*

136 ¶ Y assi los dichos que el Arçobispo que lleva Cruz no lo puede hazer passando por lugares exemptos. Luego mucho menos se deue, ni puede consentir por los Regulares, que

en sus Conventos, que son exemptos, entre otra Cruz de la Parroquia, y no solamente entre, sino que presida?

137 ¶ Prueuase confirmando lo antecedente. Lo quinto, porque los Conventos, Iglesias, y casas de los Regulares son libres, y exemptos de la jurisdiccion de los Obispos, sin que en ellas puedan tener jurisdiccion, ni preeminencia alguna, son Bulas de sus Santidades de Nicolao IV. *in mari magno Prædicatorum*, fol. 64. *littera A.* de Bonifacio VIII. *in eodem Mari magno*, fol. 66. *littera A.* de Benedicto XI. *in eodem* fol. 75. *littera D.* de Bonifacio IX. *in mari magno*, fol. 91. *littera B.* de Sixto IV. *in mari magno*, fol. 158. *littera C.* y de Julio I. año 1506. *in mari magno*, fol. 220. *littera B. C. & D.*

138 ¶ Nicolao IV. *ibi*: *Ab omnimoda potestate prorsus exempt.* Sixto IV. *Quæcumque superioritatem quomodolibet promulgare. Et rursus: aliquam præminentiam, superioritatem quomodolibet exercere. Esto es que no puedan.*

139 ¶ Y al fin el mesmo Sixto IV. *Decernimus quoque ex nunc quaslibet excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententias, & quoscumque processus, quasuis penas, & sententias generales, & vel speciales continentes quos, & vel quas promulgari, & vel haberi, & omnia, quæ cõtra fratres, domos, & loca quomodolibet fieri contigerit, etiam eorũ exẽptione, & tpotè notoria, non aliter allegata, nullius roboris, & vel momenti esse, & pro insectis haberi debere.*

140 ¶ Todo lo qual assi supuesto, y ponderado, nõ obstant in contrarium adducta, porque todo lo que ponderamos supra, à nu. 73. vsque ad 79. y doctrinas que referimos, se entienden quando el Rector obra en la mesma Parroquia, y en su Iglesia, no en la Iglesia de los Regulares, y casas dellos, que son exemptas, & monachi intra claustra habent territorium, *Cardin. in Clement. 1. num. 1. de stat. monach. Caputaquens. decis. 225. Zerola in praxi Episcop. 1. part. verbo, processiones, vers. Ad quartum, Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. p. c. 9. n. 71.*

141 ¶ Y todo lo que de las puertas a dentro del Convento se ha de hazer, està a disposicion de los Religiosos, *l. ad sacra, §. intra maseuam, ff. de contrab. empt. Et trãsire per agrum alienum nullius est, & maximè vbi transitus Domino est obnoxius, cap. 1. cap. ult. 1. distinct. arg. §. ferè, Inst. de rer. diuis. l. per agrum, C. de semita, & aqua, D. Salg. vbi proximè, n. 75.*

142 ¶ Et sicut Rector in sua Parrochia, impropriè verò, Prælatus dicitur, *cap. in apibus 7. quest. 1.* Mucho mas el que es verdadero Prelado en su Convento; & quilibet in suo territorio est, maior altero, *Cæpol. in tract. de Imper. milit. elig. vet. Pro Imperatore, col. 12. Casan. in Cathalogo glor. mund. 4. part. consider. fin. Stephan. Gratian. discept. forens. c. 298. n. 89. & seqq. D. Salgad. d. c. 9. n. 59.*

Et

143 ¶ Et maior debet cedere minori, dum est in eius domo, Lucas de Peña, & Ioann. de Platea in l. nihil. C. de Palatijs, lib. 12. Decian. cons. 67. incipit dico ego, num. 12. & seqq. lib. 2. Gonçalez in regul. 8. Cancel. de mensibus alternatibus, glos. 6. num. 107. & fuit decisum à Sacra Rot. Rom. in una Calagurritana præminentiarum de Victoria 16. Nouembr. 1592. vt testatur Gonçalez, & Dom. Salgad. d. c. 9. n. 57. & Stephan. Gratian. d. c. 298. n. 89.

144 ¶ De la mesma suerte que el Orden de Predicadores precede a las demas, cap. quorundam, de elect. in 6. Pius V. Bulla 26. Y sin embargo, como es notorio, si assiste en Convento de otros Regulares no prefiere, sino es preferido.

145 ¶ Cap. Episcopos 7. & fin. 17. dist. ibi: Episcopos secundum ordinationis sue tempus, siue ad cõsidentum in Consilio, siue ad subscribendum, vel in qualibet alia re sua attendere loco decernimus, & suorum sibi prerrogatiuam ordinum vindicare. Y sin embargo cada qual precede en su Iglesia, aunque sea menos antigua, y concurren Obispos mas antiguos, sin que esto aya tenido jamas duda alguna.

146 ¶ Sic, & eodem modo Archiepiscopus licet superior, in Diocesi Episcopi debet honorare eum, per glos. in l. nihil, C. de Palatijs, lib. 12. glos. in l. apud eum, ff. de manumif. y en terminos lo pōdera Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 58. Casan. in Catalog. glor. mundi, 4 part. consider. 22.

147 ¶ Et sicut Rector intra propria Parrochia præcedit omnes etiã maiores, Casan. dict. consider. fin. Gratian. dict. c. 298. per totum, Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 1. No es trañe, no, que en ageno territorio, en Iglesia exempta sea precedido de los Regulares, que en la atencion, la prelacion, por ser primero su instituto, es quando es dentro de su propria Iglesia Parroquial, mas no en la agena.

148 ¶ No es de omitir, pues todos lo traen al proposito, lo que le sucediò a Ricardo, Rey de Inglaterra, que estando en casa de vn rustico este alapa Regem percussit ex eo quod in domo ipsius rustici illi cedere, atque obedire recusarat. Traenlo al proposito Abb. in cap. venerabilem, sub num. 19. de elect. & ibi Ioann. Andr. Dom. Salgad. d. c. 9. n. 56.

149 ¶ Y concluyo con la decision de la Bula de Sixto IV. in mari magno Prædicatorum, fol. 158. col. 1. littera C. ibi: Districtius inhihemus nequisquam absque dictæ Sedis Apostolicæ speciali commissione, & autoritate in personas, domos, & loca Prædicatorum (scilicet Fratrum Prædicatorum) utpotè prorsus exempta, aliquam excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententiam specialitèr, vel generalitèr, quomodolibet promulgare, aut in personas, domos, vel loca huiusmodi aliquam præminentiam, su-

H perio-

perioritatem, & iurisdictionem quomodolibet exercere praesumant.

150 ¶ Praemineo enim, segun Ambrosio Calepino, verbo, emineo, idest, ante sto, vel praesum, vel ante alios m. n. 10. Y su Santidad de Pio V. en su Bula 26. in Summario Petri Matthaei, plana 583. praecedentiam quo ad locum saepe vocat praeminentiam. Y el mesmo Pedro Mateo, plana 850. in margine, vta del mesmo estilo, è interpretacion.

151 ¶ Pondero lo segundo, verbum, quomodolibet, nã vt Rota decis. 364. n. 1. p. 1. importat ius qualecumq; & quãtuncunq; minimũ, cuiuscumq; generis, etiam improprie sumpti, per Glos. Clement. 1. & 2. de status monachor. verbo, quomodolibet, quod propter suam generalitatem trahitur ad casus improprios, & abusiuos per Alciat. communiter receptum de V. S. l. mouentium, num. 6. idem tenet Rota decis. 368. num. 7. cum seqq. Seraphino decis. 1082. num. 2. Flamin. de resignat. benefic. lib. 9. quaest. 25. num. 4. Cenedo singul. 95. nu. 1. ex quam plurimis August. Barbof. de dictionib. vsufreq. dictione 330. n. 6. 7. & per tot.

152 ¶ Pondero lo tercero, illam geminationem vniuersalitatatis, Rot. decis. 257. num. 1. part. 2. Quia verba vniuersalia geminata, comprehendunt ea, quae aliàs in generali dispositione non venirent, vt post Alex. alios cumulat Aym. cons. 29. num. 4. videtur enim cogitatum de quocunq; casu, qui accidere possit. Y en especial de clausulas vniuersales de Bulas Pontificias, resuelve lo mismo la Rota decis. 298. num. 5. part. 2. ex Angel. in l. 2. §. pen. de iure codic. Aym. cons. 127. n. 13. Ruin. cons. 271. n. 11. lib. 3. Paris. cons. 9. n. 56. lib. 2.

153 ¶ Menos obsta, pues la Bula de su Santidad de Clement. VIII. de qua supr. num. 81. Porque no habla en este caso, si no en el acompañamiento quando và el entiero por las calles, mas no quando ha llegado a la Iglesia de los Regulares, que es quando ya es jurisdiccion suya. Y esto se muestra por la razon proemial de la mesma Bula.

154 ¶ Ibi: Cum itaque, sicut accepimus, non nulli religiosi praetendant Clerum secularium in funerum associatione, processionibus, & alijs actibus publicis, procedere allegantes aliquam consuetudinem, vel potius abusum, & eo praetextu Clerum ipsum secularem perturbent.

155 ¶ Donde cada palabra destas tiene particular ponderacion, como todas las demas de la Bula, ibi: Praetendant, pretendian, aspirauan. Luego no tenian derecho? En nuestro caso lo tienen, como es notorio. Luego no puedẽ pretender lo que poseen legitimamente?

156 ¶ Associatione. Luego solamente se trata en el acompañamiento? Lo qual aun se prueua mas despues, por aquellas palabras, incedere mixtim, que no habla esta Bula en el modo de presidir

dir

dir dentro de la Iglesia de los Regulares, & à separatis non fit illatio, l. Papinianus exuli, de minor. l. fin. ff. de calumniator. cum pluribus August. Barbof. axiomat. iur. litter. S. axiom. 205.

157 ¶ Allegantes aliquam consuetudinem. Luego no avia costumbre? Y en este caso no solamente la ay, sino derecho llano, y evidente. Y aun no se alegava costumbre, sino, *vel potius abusum*. Y despues, *tanquam abusum corrigendum esse*, quæ verba nõ corrigunt consuetudinem rationabilem, & legem præscriptam, vt multis comprobant Lessius de iust. & iur. pl. 69. col. 2. num. 45. Suarez de legib. lib. 7. cap. 18. num. 9.

158 ¶ Y aun no deroga llanamente esta costumbre, si no la que, *ex indulgentia, & humanitate Clericorum processerat*. Luego no està que se funda en tantos, y tan grandes preuilegios? Demas, de que el Pontifice decide, *id indubitati iuris existere*. Luego no habla en nuestro caso, donde antes es en lo contrario el derecho de las Religiones tan evidente, y claro, y que no admite disputa alguna.

159 ¶ No obsta tampoco la otra Bula de Clemente VIII. citada por Barbosa, de quibus supr. num. 82. porque no trata de entierros, cuyo officio en la Iglesia de los Regulares les toca à ellos, como queda ponderado. Sino de quando concurren por Comunidad, el Claro, y los Religiosos a algun acto publico a la Iglesia de los Regulares, como sucede cada dia: a Letanias, y otras preces, ò Rogatiuas; que entonces dize ha de tener mejor lugar el Clero. Y esto es en muy diferentes terminos de los que tratamos. Y lo mesmo dezimos a la de Gregorio XV. Demas de q̄ todas se hallan derogadas por la de Urbano VIII.

160 ¶ Y porque no quede aun el menor escrúpulo en la materia, considerando estas dificultades por parte del Obispo de Cordoua, se ha pretendido prouar estar en costumbre de que en semejantes entierros en las Iglesias de los Regulares, presida la Cruz de la Parroquia. Cuya informacion es nula, por no auerse hecho por Iuez competente, sin citacion de parte, y estando requerido con la Real prouision, y innouando al Decreto della, en que se mandaron traer los autos.

161 ¶ Y se manifiesta, porque auiendo sido requerido con la Real prouision el dia 8. de Julio, despues desto, en el dicho dia proueyò auto el Prouisor, en que mandò, que las partes justificassen dentro de quinze dias, y assi fue en defacato de lo contenido, y mandado por la Real prouision, y por dexar a las Religiones indefensas, pues no podian prouar nada, respeto de auer requerido con la Real prouision. Y assi como nula de dicha llamada prouança no se ha de hazer consideracion en manera alguna, como ponderaremos infr. n. 339. & seqq.

De-

162 ¶ Demas, de que la dicha prouança parece estar hecha por vn Notario, no por el Prouisor, y el Notario no tuuo comission para ello: y todo se conuence con el poco fundamento de la informacion, pues constando, como consta, que en esto es parte el Cabildo de la Iglesia, casi todos los testigos son criados del. Y siendo esto tan notorio, deponen no tocarles las generales de la ley. Vease, pues, señor, que credito mereceràn se les dè a lo que deponen.

163 ¶ Y es muy de ponderar, que todos llenen las preguntas del interrogatorio, todos tengan de todo noticia. Y mas del Brebe de su Santidad de Gregorio XV. Quando aurà muchos Letrados que no tengan noticia del, por ser vn Brebe especial. Y lo que mas es de ponderar: que Ministriales, labradores, campanero, platero, mercadeles, y otros sugetos semejantes, se supongan ser noticiosos del.

164 ¶ Y no es de menos reparo, que digan se observa, y guarda en quanto a los Iuezes Synodales, quando es tan notorio que no se guarda, como despues ponderaremos *num. 190. & seqq.* Y tambien lo es, que digan no tiene Dignidad Eclesiastica don Francisco Piñeyro, quando por sus titulos consta lo contrario, y por las razones que despues se motiuaràn, *num. 222. & seqq.*

165 ¶ Y que depongan, que estando en possession los Rectores, y Curas, de hazer las funciones en los entierros en las Iglesias de los Regulares, y que presida su Cruz, se les ha perturbado por los Religiosos, y q̄ por el alboroto que huuo en el entierro de don Gomez de Solis, por escusar disturbios, el Prouisor hizo prouidencia que se hiziesen semejantes entierros en las Parroquias por via de deposito de los que se mandassen enterrar en los Conuentos de los Regulares.

166 ¶ Constando, que el auto lo proueyò el Prouisor a cinco de Mayo, y el suceso del entierro de D. Gomez fue a 17. de dicho mes. Demas, de que està prouado en los autos ante el Cõseruador copiosissimamente que en el entierro de dicho don Gomez los Clerigos hizieron violencia, y muchos excessos, como referimos *supr. numer. 19. & seqq.* Y contra esto no prueua el Prouisor nada.

167 ¶ Y consta, que el yr el Alcalde mayor fue de requerimiento de los Religiosos, porque se escusassen disturbios. Y ultimamente, que se lleuaron el cuerpo los Clerigos, despojando de su derecho a los Religiosos. Y si se dize, que auia mas de dozié tos. Vease si tanto numero a quererle llevar el cuerpo de don Gomez con violencia no lo huieran hecho. Desuerte, que los mismos



mos efectos demuestran evidentemente de que parte siempre ha estado la modestia, y compostura: y de que parte el exceso, y la violencia: y desto el poco credito, ò ninguno, que assi en esto, como en lo demas se deue dar a los testigos presentados por el Clero.

167 ¶ Y por parte de las Religiones ante el Cōservador, en su querrela se prueua con quarenta testigos mayores de toda excepcion, y con todos los requisitos que el derecho dispone, que estàn en possession, y costumbre inmemorial, de que la Cruz del Convento presida. Cōque de las mesmas doctrinas de q̄ la parte de los Clerigos se pretendan valer apoyan su justicia las Religiones.

168 ¶ Nam in præcedenti is, & tumulandis defunctis consuetudo est attendenda, Bald. in cap. cum olim de consuet. Ruit. cons. 155. n. 4. lib. 4. & ex eis, & multis decis. Rot. Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 2. capit. 298. num. 99. & num. 8. & sufficiebat quod esset 40. annorum, Purpur. in l. 1. num. 200. ff. de offic. eius. Andr. Sicul. cons. 5. lib. 2. Gratian. dist. n. 8.

169 ¶ Imo, estal la fuerça de la costumbre adquirida por las Religiones, en semejantes casos que pueden por ella llevar Cruz por las calles, acompañando el cuerpo del difunto, aun quando no se lleua a enterrar a la Iglesia de los Regulares, Dom. Salgado de Regia proteet. 2. part. capit. 9. numer. 80. & diximus supr. num. 127. & 128.

170 ¶ Mayormente siendo costumbre inmemorial, quæ habet vim tituli, & priuilegij expressi, Felin. in cap. cum contingat de foro compet. Dec. cons. 11. num. 9. Castell. in l. 41. Tauri, verb. costumbre, Dom. Ludouic à Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 13. Dom. D. Francisc. de Amaya in commentarijs ad 3. lib. posteriores, C. ad tit. de annonis civilibus, lib. 10. in l. 3. num. 17. cum seqq. imo potentior est priuilegio, Innoc. in cap. accidentibus de priuileg. Crauet. de antiq. temp. 1. part. in princ. num. 43.

171 ¶ Todo esto corre, asistiendo como assiste a fauor de las Religiones esta costumbre (caso que no tuuiesen preuilegios, como los tienen, y tan notorios.) Pero teniendolos aun quando no solamente no tuuiesen costumbre, ni possession, sino que antes la tuuiesen los Clerigos de que la Cruz de la Parroquia huuiesse de presidir, adhuc, esta costumbre en contrario no podia perjudicar a dichos preuilegios.

172 ¶ Porque aunque regulariter priuilegia, per non vsum amittantur, l. 1. ff. de nūdinis, Capic. dec. 134. cap. cum accessissent, de constit. cap. accidentibus, cap. porro, cap. recepimus, de priuileg. Reg. Tapia de

constit. Princip. cap. 1. part. 2. Benedictinis fuit concessum per Bullā Pontificiam, per non usum non posse privilegia præscribi, nisi per spacium centum annorum sic Ioann. de la Cruz de Stat. Religios. lib. 2. cap. 3. dub. 2. conclus. 2. Diana resol. moral. part. 3. tractat. 2. resolut. 88. Ioann. Mar. Nouarius in Lucerna Regularium, verbo, privilegia, numer. 9.

173 ¶ Pero lo mas cierto, que por ningun transcurso de tiempo, semejantes preuilegios se puedē perder, per nō usum, ò por costumbre, ò possession en contrario. Assi lo concediō Eugenio IV. a la Congregacion de santa Iustina de los mesmos Religiosos Benitos, vt referunt interminis Diana, & Nouarius locis relatis, y Nouario, num. 7. Portel. in addit. ad dubia Regularia, verbo, privilegium, num. 4. Estā esta Bula de Eugenio IV. en el Bulario de Fr. Manuel Rodrig fol. 194. col. 1. Y assi por la participacion concluyen esta por decision expressa.

125. 174 ¶ Pero mas lo es por Bula de su Santidad de Pio V. ad hoc nos Deus, §. 9. que es en los mesmos terminos presentes, de qua supr. num. 125. y trae Peyrinis 2. tom fol. mibi 272 ibi Pius V. Nec fratres ipsi ad alterius cuiusuis contraria consuetudinis, usus, siue moris observationem teneri.

175 ¶ Ay en esto en terminos tambien muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, repitio- las Barbosa de Parrocho, 3. part. cap. 26. num. 82. ibi: Officium enim in tumulandis cadaueribus in Ecclesijs Regularium non per Parrochum, seu alios Presbyteros seculares: sed per eosdem met Regulares fieri debet non obstante quauis contraria consuetudine, vt censuit Sacra Congregatio rituum in Eugubina 12. Martij 1612 & 5. Iulij 1614 & in Placentina, & Licien. 23. Martij 1619 & in Catanien. ciuitatis Platia 12. Octou. eiusdem anni, & in Sulmonem 8. Aug. 1629. & in Andrien. 12. Februarij, & 2. Martij eiusdē anni, & nouissimè 5. Iulij 1631. refieren tambien muchas, y enseñan lo mismo Tamburino de iure Abbat. tom. 1. disput. 15. quest. 18. à num. 22. Lezano in mari magno ordin. S. August. circa §. 3. num. 9.

176 ¶ La razon es euidente, quia cum non possit tali iuri expressè renuntiar, ita nec tacite, per non usum, vt in terminis Decian. conf. 21. num. 74. lib. 1. Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 298. num. 9. Y este despues num. 87. ex Menoch. conf. 902. n. 81. Quod prælationes, & ea, quæ pertinent ad dignitates sunt iuris publici, sicut sunt magistratus, & propter ea Magistratum gerens non potest suo facto illius statum, & ordinem immutare.

177 ¶ Y despues: del mesmo Menoch. num. 74. vetf. Tercio. Quod licet in dignitate positus suo ipsius facto possit sibi aliquod præiudicium afferre, nō tamen præiudicare potest quoad successores. Has etiam rationes adduxit,

adduxit,

*adduxit, idem Decian. consil. 19. numer. 40. & sequentibus, libr. 3.*

178 ¶ Con que queda por constante, y evidente que en los entierros que se hazen en las Iglesias de los Regulares la Cruz dellos, y no la de la Parroquia ha de presidir: pues en esto al Parroco no le toca hazer funcion alguna, sino solamente el cuerpo del difunto lo deue entregar a los Religiosos a la puerta de su Iglesia.

179 ¶ Y porque no omitamos la Bula de Alexandro VII. y declaracion en ella inserta, presentada por la parte del Clero que queda referida *supr. num. 70.* y en que hazē todo su apoyo. Yo en ella misma lo hago para toda la justicia de las Religiones: pues queriendo, como por ella se manifiesta, moderar los preuilegios de las Religiones se le concede al Clero *ingredi Ecclesias cum Cruce.* Luego fue demonstracion que antes no podian, y se manifiesta por lo ponderado en los numeros antecedentes, auiendo de dexar el cuerpo del difunto a la puerta de la Iglesia?


180 ¶ Solamente el poder entrar se permitiò cō Cruz; mas no es esto prueua de que huiesse de presidir la Cruz: pues luego con vna absoluta general lo limita; *nullam tamen ibi peragere functionem, illa enim dictio, nulla, est vniuersalis, & totum excludit,* Tiraquell. *in l. boues, §. hoc sermone, limit. 7. numer. 4. ff. de V. S. Dec. cons. 3. diligentèr, col. 4. numer. 4.* Alciat. *cons. 6. numer. 17. lib. 4.* Roland. à Valle *in tra Stat. de lucro dot. quæst. 31. numer. 7.* Dom. Salgad. *de Reg. protect. part. 2. cap. 10. numer. 85.* & copiosa manu relati ab August. Barbof. *de dictionib. & usufreq. diction. 229.*

181 ¶ Y con que tambien se satisfaze a lo que se preten de auer prouado por el Clero de possession, 6. y 7. pregunta, y también lo que se articula, y prueua en la 8. que hazen funciones en los entierros en las Iglesias de los Regulares, pues quando huuiera sido así, quedò todo derogado por la disposicion desta Bula, que quando no fuera tan clara en fauor de las Religiones se auia en caso de duda de interpretar a su fauor.

182 ¶ *Nam præsentâs instrumentum reducit suam intentionem, & prætensionem ad illud, Rot. decis. 731. nu. 18. Alex. Ludouil. decis. 358. numer. 11. & 12. vbi Oliuer. Beltran illius Additio- nator, in fin. Et fundans se in hac dispositione, velut fundamento suę intentionis speret vt contra Clerum interpretetur, Abb. in cap. fin. de except. Cephal. cons. 249. numer. 19. lib. 2. Alexand. cons. 46. n. 2. lib. 9. Crauet. cons. 74. n. 10. & cons. 188. n. 2.*

ARTI-

## ARTICULO II.

183  VIENDOSE Nombrado por parte de las Religiones por Iuez conseruador a Don Frey Francisco Piñeyro, Comendador de San Antõ, se opone cõtra este nõbramiẽto por parte de los Clerigos, q̄ el dicho dõ Frãcisco no es persona cõstituyda en Dignidad: pues solamẽte es vn mero Administrador del Hospital, y sin subditos.

184 ¶ Que es estraño destos Reynos, porque es Portuguẽs, que es regular, y assi no puede ser Iuez cõseruador, y que no es Iuez Synodal, ni nombrado quatro meses antes en Synodo Diocesano, y q̄ no intimò sus letras, y nombramiẽto al Prouisor.

185 ¶ Para lo qual estan en terminos Bulas de sus Santidades de Clemente VIII. del año de 1592. Y de Gregorio XV. a 20. de Nouiembre, año de 1621. que comiençan: *Sanctissimus in Christo Pater*, que ambas trae Agust. Barbof. *de potest. Episcop. allegat. 106. num. 54. Et allegat 93. num. 20.* Y nouissimamente de Inocencio X. de 19. de Nouiembre de 1652. que estan presentadas en los autos, por las quales se requiere que sea Iuez Synodal, y no regular, y que sea nombrado en el Synodo Diocesano.

186 ¶ Y aun de derecho comun no podian ser Iuezes conseruadores, sino es los Obispos, ò sus superiores, ò Abades, ò los que tuuiesse Dignidades en las Iglesias Catedrales, ò Colegiales, *cap. ult. de offic. deleg. in 6. y con otros Agust. Barbof. dict. allegat. 106. num. 8.* Y para que lo pudiesse ser los Canonigos, fue concedido por particular preuilegio, vt *idem num. 11.*

187 ¶ Y que ningun regular pueda ser Iuez conseruador ay declaracion de la Sagrada Congregacion que traen Barbofa *dict. allegat. 106. num. 15. ibi: Quarente Archiepiscopo Turritano an regulares cuius Conuentus, monasterij, vel domus aliquem Priorem, seu Guardianum, vel quemuis alium quauis dignitate regulari fulgentem in suum Conseruatorem eligere, vel deputare possint? Sacra Congregatio Cardinalium negotijs Regularium prepositorum non posse respondit Rome 6. Octobris 1617 Anton. Maria Cardin. Gallus V. Theatr. Secret.*

188 ¶ Y que el Iuez conseruador deua intimar su nombramiento al ordinario, ex Sacra Congregatione referunt Aldan. *in compend. Canonic. resol. lib 4. tit. 8. num. 11. Ioannes Maria Nouarius in lucerna regularium, verbo, conseruatores, num. 9.*

189 ¶ Y deue presentar todos los instrumentos que legitiman su nombramiento de conseruador, en tanto grado, que  
ni

ni aun bastara que se presentassen en la Chancilleria en el articulo de fuerça, vt P. Thom. Sanchez, *consil. moral. lib. 6. cap. 9. dub. 5. nu. 4.* y la razon es, porque es luez delegado, y no ordinario, vt Mar. Muti, *decis. Siciliae 2. num. 8. & 9.* Augustin. Barbof. *de offic. & potestat. Episcop. 3. part. allegat. 106. num. 2.*

190 ¶ A todas estas dificultades, y obstaculos facilmente se dara solucion; porque como es constante, y no los dize la experiencia, las Bulas de su Santidad de Clemente VIII. y Gregorio XV. acerca de los Conservadores, no estan recibidas en España. Y lo mesmo es la de Inocencio X. y esta antes esta expressamente por el Real Consejo de Castilla mandada recoger, y suplicado de ella al Santissimo.

192 ¶ Porque la ley, Estatuto, o Canon que no esta recibido en vfo, ni se deue guardar, ni en el fuero exterior, ni aun en el interior obliga, antes queda derogado, como si tal ley, o Canon no estuviessen promulgadas, *cap. in istis, §. leges, 4. distinct. leg. de quibus, ff. de legibus, Dueñas, reg. 79. ampliat. 5.* Ioan. Gutierrez. *de iurament. confirmat. 1. part. cap. 38. num. 9.* D. Couarruv. *lib. 2. variar. cap. 16. num. 6.* & late D. Salgad. *de retent. Ballar. 1. part. cap. 2. num. 115.* & ex Theologis Nauarr. *cons. 1. de constitut. quest. 5. & 6. à numer. 23.* & *cons. 18. de statu Monachor. & cons. 44. à num. 4. de sentent. excommunic.* Ioan. Azor, *in Summa, lib. 5. cap. 4.* Fr. Emanuel Rodrig. *in Summa, tom. 1. cap. 193. num. 9.* & *tom. 1. quest. regular 6. artic. 10. 11. & 12.* P. Thom. Sanchez *de matrimon. lib. 3. disput. 18. n. 1.*

192 ¶ Ni se dizen transgressores de la ley, o Canon los que no la guardan, no estando recibida en vfo, Gutierrez *dict. num. 9.* Dom. Salgad. *num. 116.* & Dom. Gregor. Lop. *gloss. el Pueblo, in l. 16. tit. 1. partit. 1.* imò aun en caso de duda, si esta recibida, o no en vfo la ley, no obliga, D. Salgad. *num. 120.* & *quamuis per ignorantiam in vfu non esset recepta, vt Nauarr. dict. cons. 2. quest. 6. à nu. 25.* Fr. Eman. Rodrig. *dict. cap. 95. num. 10.* Esto, aunque la ley este promulgada, vt Salgad. *n. 123.*

193 ¶ Por que la ley siempre se entiende promulgada, sub tacita conditione, si fuere recibida en vfo, vt in dictis locis D. Couarruv. Dom. Salgad. *num. 117.* & *seqq.* Gutierrez & Fr. Eman. Rodriguez *nu. 9.* Nauarr. *nu. 23.* & fuit originalis Dominici, *in cap. 2. de Constit. quem omnes sequuntur.*

194 ¶ Y de esto cada dia vemos nombrados por Iuezes Conservadores los Prelados de las Religiones, y corre su nombramiento, y obtener muchos autos en fauor en articulo de fuerça. Y que aun dos actos en contrario basten en esto, Anton. de Butr. *in cap. 1. num. 23. in fin.* Abb. *col. 2. num. 4. vers. Ego sic distinguere, extr. de*

*regua, & pace, Cephal. conf. 129. num. 10. vers. Imò videtur sufficere, lib. 1. Beninted. decis. 13. num. 9. Capra, conclus. 14. n. 7. Cardin. Thuseh. practicar. conclus. conclus. 257. nu. 19. 20. & 24. litter. L. P. Suarez, de leg. lib. 7. cap. 18. n. 16. & seqq.*

195 ¶ Prueuase, demas desto, por decisión expressa de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, en quanto al Breue de Gregorio XV. pues mandandose por el, que el luez Conservador aya de ser nombrado quatro meses antes, sin embargo declarado, no necesitarse desto. Luego porque el dicho Breue no se guarda? pues si se guardasse, y estuvieste en vso el dicho Breue, nada pudiera disponer en contrario la dicha Congregacion, refierelo, pues Sellio, *in Select. Canon. cap. 12. num. 7.* y del Ioana Maria, Nouarius, *loco supra relat. n. 8. ibi:*

196 ¶ *Conservatores, non obstante quòd infra quatuor menses iuxta tenorem Bullæ Gregor. XV. non fuerint electi, adhuc hodie ad libitum Regularium, iuxta formam dictæ Bullæ, eligi possunt: ita determinauit Sacra Congregatio de anno 1627. sub die 18. Septembris.* Conque tambien satisfazemos de camino al dezirse, que no fue nombrado el dicho luez Conservador los quatro meses antes.

197 ¶ Demas de que consta tambien lo contrario; pues por el Convento del Carmen, que es quien començò este pleyto, estava nombrado desde el año de 47. por el Convento de señor S. Francisco, desde 30. de Abril del año de 55. Y este pleyto se començò a 8. de Mayo de 1656 años.

198 ¶ Demas de lo qual no obsta la Bula de Inocencio X porque, demas de no estar recebida, no consta della autenticamente, y està redarguydo el instrumento que se presenta de falso civilmente, y no està comprouado en manera alguna: y segun la ley de la Partida, no se le deue dar credito, demas de no hallarse, ni inserta en el cuerpo del derecho, ni ay Autor que la trayga, ni copie, y es vn traslado de traslados, y no sacado, ni copiado con las solemnidades que el Derecho dispone.

199 ¶ Y parece estar original en poder del Obispo de la Puebla. Y si fuera ley general, no auia de estar en su poder, ni de otro particular alguno; demas de que no es ley general, sino vna determinacion en pleyto, que se siguió entre el dicho Obispo, y el Colegio de la Compania de Iesus de la Puebla de los Angeles.

200 ¶ Y assi, *res inter alios acta, alijs nec nocere, nec prodesse potest. Nam inter alios res gestas, alijs non posse præiudicium facere sapè constitutum est, vt ait text. in l. 1. C. inter alios acta, vel iudicata, alijs non nocere, faciunt l. 2. & 3. C. eodem, l. 10. & 20. C. de transact. leg. 14. C. de iure dot. l. 2. l. ultim. C. quando res iudicat. l. 2. C. de except. leg. 27. S. 4. ff. de pactis,*

partis, l. 3. ff. de transact. & ubique fere omnes communiter scribentes.

201 ¶ Y que el dicho Breue aya sido decisio[n] en pleyto particular, y no determinacion, o disposicio[n] general de lei: prueuase por el mesmo Breue, ibi: *Cum aliqua fuerint orie[m] controuersie inter venerabilem fratrem Ioannem, Episcopum Angelopolitanum, siue populi sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus, ex una, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Iesu partibus ex alia.*

202 ¶ Y despues, tratando de que era el pleyto sobre el predicar, y confesar, &c. *Quae dicti Clerici Regulares in vim privilegiorum predictae Societatis Apostolica auctoritate concessorum, sibi proprio iure licere prae tendebant. Et desuper in partibus fuerit deuentum ad plures actus iudiciales, & pro parte Clericorum Regularium huiusmodi ad electionem conseruatorum privilegiorum huiusmodi.*

203 ¶ Nobisque tam dicti Ioannis Episcopi, quam eorundem Clericorum Regularium nomine pro sopiendis differentijs, huiusmodi quaedam dubia decisio[n]em differentiarum predictarum, necnon iurisdictionem ordinarioru[m] in exemptos, & ipsorum Clericorum Regularium exemptionem a iurisdictione Ordinarij concernentia fuerint proposita, at quae ambae partes responderi: & quid desuper obseruandum sit auctoritate nostra Apostolica statui, & stabiliri desiderabant.

204 ¶ Differentias predictas, totumque negotium particulari Congregationi aliquorum venerabilium fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanae Curiae Praelatorum examinandum commissimus: qui auditis saepius procuratoribus predicti Ioannis Episcopi, necnon procuratori generali Societatis predictae negotio maturè discussis omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propositis. Responderunt prout sequitur, videlicet:

205 ¶ Sacra Congregatio a Sanctissimo nostro deputata super controuersijs vertentibus inter Episcopum Angelorum in Indijs Occidentalibus, & Religiosos Societatis Iesu saepius auditis procuratoribus, &c. Censuit, predictos Religiosos no poder predicar sin licencia del Ordinario.

206 ¶ Y despues, ac proinde memoratis Religiosis, que no tuvieren esta licencia, les impida predicar el Obispo. Y despues: Nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis quasi a manifestis iniurijs, & violentijs eligere Conseruatores. Y despues encarga al Obispo, que con dichos Religiosos paterno se gerat affectu; que esta declaracion es en Roma, en 16. de Abril de 1648. años.

207 ¶ Y luego prosigue la Bula: *Et praemissorum occasione pro parte predicti Ioannis Episcopi, necnon Religiosorum Societatis Iesu in eadem Congregatione proposita fuerunt diuersa dubia de mandato Sanctissimi resoluenda: quae quidem Sacra Congregatio saepius auditis, ut in praemissis ab eodem Episcopo ad urbem missis, necnon procuratore generali ipsius Societatis,*  
negotio

negotioque maturè perpenso ad singula dubia ab utraque parte proposita re-  
spondit, &c.

208 ¶ De suerte, que en quantas clausulas contiene esta Bula, por palabras tan geminadas, y repetidas, indica, y demuestra hablar en caso especial, y en singular pleyto, y solamente con los Padres de la Compañia de Iesus.

209 ¶ Y assi concluye, aun demonstrandolo mas: Nos igitur dicti Ioannis Episcopi votis hac in re annuere, illumque specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes. Y assi absoluiendole de qualesquiera censuras, confirma su Santidad las dichas determinaciones. Todo lo qual manifiesta ser gracia, ò determinaciõ en caso singular; mas no decission, ni ley general.

210 ¶ Prueuase mas, pues en la clausula de derogacion, esta es limitada, no de los priuilegios de todas las Religiones, ni de el derecho comun, sino de los priuilegios especiales de la dicha Compañia de Iesus, ibi: *Non obstantibus Apostolicis, ac in vniuersalibus Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs, editis generalibus, & specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, necnon Ecclesie Angelopolitanae, ac Societatis predictae etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, indulgijs, & litteris Apostolicis eidem Ecclesie, & societati, sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, &c.* Que este Breue fue dado en Roma, sub annulo Piscatoris. apud S. Mariam Maiorem, die 14. Maij. An. 1648.

211 ¶ Comprueuase mas, y mas, porque si esta fuera ley general, y decission, ò Canon, no fuera suplicable, porque a ningun particular le es licito suplicar de la ley; de la sentencia si. Pues agora veamos. Et subindè, *cum Clerici Regulares societatis predictae pretendentes ex pluribus capitulis, praesertim nostras litteras non esse iustificatas, nouam desuper à nobis audientiam obtinuisent.*

212 ¶ Y lo que mas es, no se suplicò, sino se dixo ser injustas las letras: vease si este nombre se le puede dar a la ley; y su Santidad admitiò esta peticion, y de nuevo cometiò el negocio a otros Cardenales, *examinandum, & definiendum commissimus,* y buelue al contradictorio iuyzio: y assi prosigue: *Qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis, eorumque oppositionibus maturè perpensis decreuerunt, prout sequitur:*

213 ¶ *Cum sub die 14. Maij 1648. emanauerit Breue Sanctissimi Domini nostri, super controuersijs vertentibus inter Episcopum Angelopolitanum ex vna, & Patres Societatis Iesu ex altera; Patres verò predicti pretendentes ex pluribus capitibus, Breue non esse iustificatū, obtinuerint à Sanctitate sua nouam audientiam Congregatio nonnullorum Eminentissimorum sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, ac Romae Curiae Praelatorum super huiusmodi differen-*

differen-



*differentijs ab eodem Sanctissimo specialiter deputate, partibus etiam in contradictorio pluries auditis, singulisque oppositionibus mature perpensis, censuit, supradictum Breve esse iustificatum, ac proinde illius executionem nullatenus esse impediendam, aut retardandam. Datum Romæ die 4. mensis Februarij 1652.*

214 ¶ En virtud de lo qual su Santidad lo confirma de pedimiento del mismo Obispo, y en las clausulas derogatorias limitadas a los priuilegios de la Compañia de Iesus, y segun y como en el primero. Con que no es dudable, que demas de que el dicho Breve no està recebido, ni practicado, no es ley general, si no solamente sentencia de vn pleyto seguido en contradictorio iuyzio, y que assi solamente comprehende a los que litigaron.

215 ¶ Demas de que esto no tiene controuersia, pues se confiessa por parte de los Curas, y Rectores en su peticion ante el Prouisor, en 21. de Junio de 1656. que està a fol. 70. donde dizen, que hazen presentacion de la escritura de concordia, hecha con las Religiones. Y assimesmo desta Bula ganada en contradictorio iuyzio por el señor don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles, &c. Que es esta de Inocencio X.

216 ¶ Supuesto lo qual, la jurisdiccion del Iuez conseruador es conssante, y notoria, assi de parte de la causa, como del Iuez elegido. De parte de la causa, porque es ad tollendas notorias iniurias, & violentias, cap. 1. cap. fin. de offic. deleg. in 6. Concil. Trident. sess. 7. cap. 14. & sess. 14. cap. 5. & 14. l. 1. & 2. tit. 8. lib. 1. Recop. Gama decis. 78. Mar. Muta decis. Sicil. 2. num. 8. & 9. Moneta in tract. de conseruat. cap. 3. sub num. 2. August. Barbos. de potest. Episcop. allegat. 106. num. 1. & 16. Hieronym. Ceuall. commun. contra commun. quest. 897. n. 697. cum seqq. Ioan. Gutierrez pract. lib. 3. quest. 9. numer. 9. & 17. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. pralud. 2. nu. 77 & 2. part. cap. 10. num. 67.

217 ¶ Et non solum datur, vel conceditur iudex conseruator pro violentijs, vel iniurijs illatis, sed & pro inferendis, Glos. verbo, defendere, in dict. cap. 1. vbi Ioann. Andr. & Monach. num. 5. Franch. num. 7. Domin. num. 13, & est text. in dict. cap. 1. docent proxime citati Barbos. dict. allegat. 106. num. 34. Dom. Salgad. de retene. Bull. 1. part. cap. 16. num. 10. & seqq. & ex Theologis Pater Molin. de iust. & iur. tom. 6. disput. 29. num. 2. vers. Potest amen, in fin. Azor tom. 2. lib. 5. cap. 35. quest. 7. vers. Si iterum queras, Miranda tom. 2. manual. quest. 47. art. 7. conclus. 4. Cochier q. 39. n. 13. Peyrinis in const. 5. Greg. XV. S. 5. n. 41.

218 ¶ Melius est enim in principio damno resistere, quã post illatum remedium quærere, l. 1. C. quando liceat sine iudic. vend. Dom. Salgad. de Regia protect. 1. part. cap. 6. nu. 22. Et ad propositum

L melius

melius idem, ibidem num. 15. Nam ut defensio licita, & iusta dicatur, & à iure permittatur, non est spectandus violentiæ effectus, & consumatio; sed sufficit dumtaxat animi determinatio, & propositum vim inferendi, ut ipsa violentia licitè propulsari queat, que fuit doctrina original de Bart. in l. sed & si quemcunque, per textum, ibi ff. ad leg. Aquiliam. y cita muchísimos en su comprouacion el señor Salgado.

219 ¶ Et materia præcedentia est magni præiudicij, Stephan Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 298. num. 9. y mejor lo comprehendio todo, num. 11. por estas palabras: *Et licitum sit resistere etiam manu armata contra eum, qui tale ius præcedentia infringit*, Bald. in l. obseruare, §. ante quam, in fin. de offic. procons. Menoch. cons. 257 n. 55. lib. 3. Cum etiã deur actio iniuriarum aduersus eum, qui non patitur similem honorem decerni, latè Cordubens. in l. si quis à liberis, in princip. num. 30. & 32 ff. de liberis agnoscendis, Berard. singul. 33. cum alijs, quos adduxi supr. cap. 110. num. 14. usque ad 15. Casanat. in Cathalog. glor. mundi, considerat. 38. part. 1. concl. 29.

220 ¶ Y las Religiones, que por sus priuilegios expressamente no les es concedido poder nombrar Iuez Conservador, lo pueden nombrar per communicationem, seu participationem priuilegiorum stante dispositione, cap. fin. de offic. delegat. in 6. Vbi habentur ea uerba, quod plerumque à Sede Apostolica conseruatores ueniunt sub communicatione priuilegiorum; ita uoluit Sacra Congregatio, sub die 12. Septemb. de anno 1620. ut testatur Aldan. in Compend. Canon. resol. lib. 4. tit. 8. & sunt sententia, & uerba, Ioann. Maria. Nouarij in lucerna Regularium, uerbo, conseruatores, n. 7.

221 ¶ Y en especial, que se pueden nombrar Iuezes Cõseruadores para en caso de entierros: es expresso Breue de su Santidad de Sixto IV. in Mari magno, fol. 160. litt. C.

222 ¶ De parte de el Iuez elegido por Conservador no ay tampoco defecto; porque lo pueden ser los Prelados de qualquier Conuento: texto expresso in Clementin. 2. de rescript. ibi: *Principalis officialis Episcopi, aut Religiosus Conuentualis obtinens Prioratum ( quamuis ad Prioratum eundem Prior non consueuerit per electionem assumi ) à Sede Apostolica, uel Legato eiusdem dari ualeat Delegatus.* Et expressa habetur Constitutio 1. Clementin. 7. ubi Prioribus Conuentualibus illa conseruatoria dirigitur.

223 ¶ Y así en terminos está declarado por la Sagrada Congregacion de los Cardenales, pues aunque refiere Barbosa una Turrítana en cõtrario, de 6. de Octubre de 1617. años, que referimos supra, num. 187. errò con pocas noticias Barbosa, porque esta mesma despues se reuocò, y determinò lo contrario a los ocho de el dicho mes. traela Nouario en el lugar referido, uerbo, Conseruator, numer. 4. y son sus palabras.

Conser-

224 ¶ *Conseruatores suum eligere, vel deputare possunt Regulares vnius Conuentus, Monasterij, vel domus, illum, qui fuerit Prior, seu Guardianus, aut quauis alia Dignitate regulari fungatur Sacra Congregatio Episcop.: & Regular. in Turritana 8. Octobris 1617. Y assi se reconoce eodem errore lapsum fuisse Antonin. Dianam resol. moral. tom. 9. tractat. 9. Miscellaneo, resol. 26.*

225 ¶ *Docent interminis, que pueden ser tales Iuezes Conseruadores los Prelados Regulares, Castro Palao tom. 3. tract. 16. disput. 4. punct. 12. §. 1. num. 9. Ioann. Maria Nouarius loco proxime citato, Miranda tom. 2. manual. quest. 47. art. 2. conclus. 3. Moneta de conseruat. cap. 5. quæ st. 2. num. 24. Capell. Tolos. decis. 13. numer. 3. Passar. in not. priuileg. not. 32. vers. Tamen per priuilegium, Pat. Thom. Sanchez libr. 6. in decalog. cap. 13. num. 79. Fr. Eman. Rodrig. tom. 1. quest. regular. 65. art. 3. vers. Secundo est notan. tom. 2. concl. 3. Peyrinis in constit. 5. Greg. XV. §. 2. n. 11.*

226 ¶ *Et ratio patet, quia sunt in Ecclesiastica Dignitate constituti, cap. fin. de offic. & potest. iud. deleg. in 6. Et quod Prioratus regularis sit Dignitas probatur, ex c. statutum, verbo, obtinentibus, de rescript. in 6. Clem. etsi, eod. tit. Glos. in Clem. in agro, §. caterum, de stat. monach.*

227 ¶ *Imò ad similem delegationem obtinendam sufficit præminentia, qua quis præ alijs ditatus est in aliqua Ecclesia, vt glos. in dict. cap. statutum, verbo, præditis, de rescript. in 6. & in cap. quamuis, verbo, significatione, & notat Diana ubi supr. dict. resol. 26.*

228 ¶ *Menos tambien es de consideracion dezir, que don Francisco Piñeyro es extraño destos Reynos, y no desta Corona, por ser Portugues, cosa que no es de atender, ni aun de admitir, ni permitir q̄ se diga. Porque demas de q̄ esto no cõsta, ni es assi. No es tratable dezir, que el Reyno de Portugal no es de esta Corona: pues no pudieran dezir mas los Portugueses reuelados. Demas, de que no ay Bula que tal prohiba, ni tal requisito excluya.*

229 ¶ *Y si por las Leyes del Reyno los extraños del estan prohibidos a obtener Dignidades. Por el mesmo caso que el dicho don Francisco se manifiesta la obtiene, es manifestaciõ que no es extraño destos Reynos, y caso que lo fuera, se dispensõ con el susodicho, y hallandose dispensado en lo principal, se halla tambien en lo accessorio, y concerniente, ex iuribus traditis ab Euerard. in argument. à concessione consequen. ad concess. anteced.*

230 ¶ *Y menos tambien de consideracion es dezir, que el susodicho es vn mero Administrador del Hospital, y sin jurisdiccion, ni subditos: porque no es assi, pues los tiene, quãto mas, que basta-*

basta-

bastaua que los tuuiesse en aptitud. Demas, de que por sus titulos consta que estàn presentados, y se hallan en los autos del Prouisor à fol. 328. Demas dello es Visitador de su Orden en los Reynos de Indias, de cuyo titulo consta à fol. 331.

231 ¶ Demas, de que ni aun tantos requisitos eran necesarios, ni tener subditos, sino alguna preeminencia en la Religion, como en terminos de vn Definidor lo resolviò Diana, *dist. resolut. 26* fundado en las razones ya dichas, y con estas palabras: *Diffinitor quoque est personatus, quia maior est priore, & vocem habet in Capitulo Generali, quia ad delegationem sufficit praeeminencia, qua quis pra alijs ditatus est in aliqua Ecclesia, &c.* Y cita a Castro Palao iam proxime relato, *num. 9.*

232 ¶ Con lo qual queda bastantemente satisfecho a todo lo opuesto en este punto, mas por mayor ponderacion, y sin perjuyzio de la verdad, aunque dieramos que los Breues de Clemente VIII. y Gregorio XV. y Inocencio X. estuuiessen in sua viridi obseruantia, y se deuiessen guardar, y guardassen, adhuc dieramos no obstarnos en manera alguna.

233 ¶ Porque si por dichos Brebes se requiere que el Iuez Conseruador sea nombrado en el Synodo Diocesano, y sea Iuez Synodal, este no lo ay en Cordoua, sino es el Prior de San Hipolito, el qual auiendo sido requerido no lo acetò, porque en la causa auia depuesto como testigo presentado por parte de el Obispo, como consta de sus respuestas, y requerimientos que estan en los autos de el Prouisor, *fol. 344.* y de la informacion, *vt supra num. 69.*

234 ¶ Y que no aya mas Iuezes Synodales es notorio, como tambien el que no ha auido Synodo Diocesano en Cordoua, demas de cien años a esta parte, y desto consta, pues por parte de las Religiones, por peticiõ presentada en 30. de Junio de 1656. ante el Prouisor, que està en los autos, *fol. 337.* se alegò assi, y pidió que se pudiesse testimonio en los autos, de como no auia Synodo de mas de cien años a esta parte, porque aunque el Cardenal don Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Cordoua, tratò de celebrar Synodo, no lo consiguiò, ni llegò a tener efecto. Y deuiendose mandar dar este testimonio, se denegò dando traslado desta peticion a la otra parte, y nunca mas se proueyò sobre esto. Porque como auia de constar de lo alegado por las Religiones ser cierto no quiso que constasse.

235 ¶ Aunq con particular cuydado por la otra parte, omitido todo esto por peticiõ presentada en 27. de Julio de 1656 que està a *fol. 385.* se pidió, que los Notarios del Audiencia de el Proui-

Proui-

Prouisor diessen testimonio de los Iuezes Synodales que de presente auia en la Ciudad de Cordoua, y assi se mandò. Y en virtud desto Pedro Franco de Garnica, y Alonso Perez Moreno dan fee que se figuen algunos pleytos como ante Iuezes Synodales ante el Doctor don Francisco Antonio de Bañuelos, Maestre Escuela, y Canonigo de la Santa Iglesia de Cordoua. Doctor don Francisco de la Palma. Doctor don Martin de Orellana, Canonigos. Y don Antonio de Riberos, Tesorero de dicha Santa Iglesia, cuyos testimonios estan a fol. 487.

236 ¶ Mas no dizen maliciosamente, ni se presenta titulo por donde sean tales Iuezes Synodales, como con efecto no lo son. Y bien se conoce, señor, que si huiera auido Synodo de cien años a esta parte, ò los susodichos tuuiesen titulo para nombrarse Iuezes Synodales que lo huieran presentado, y legitimado, mas se dexa en confusso, y deniega a la parte de las Religiones el que esto se aclare, y manifieste, porque no està bien a la parte de el Obispo, por ser como es, que en efecto de verdad no ha auido tal Synodo, ni ay tales Iuezes Synodales.

237 ¶ De que se infiere, que no auiendo auido Synodo de mas de cien años a esta parte, a cuyo tiempo no llega la vida de los hombres, mal pudieran las Religiones tener nombrado Iuez Synodal, ni este viuir, ni tampoco lo ay en dicha ciudad, porque vno que ay no lo puede ser, con que dando vna condicion imposible en los dichos Brebes, se ve no estar ligadas a ellas las Religiones.

238 ¶ Y en esto, aun por el mesmo Breue de Inocencio X lo hallamos decidido, ibi: *Septimo an facultas eligendi conseruatores concessa societati à Gregor. XIII. sufragetur illis in locis, in quibus non adsint iudices Synodales. Respondit, ubi non adsunt iudices Synodales priuilegium Greg. XIII. non suffragari quoad hoc ut Societas non teneatur ex illis eligere conseruatores. Dummodo tamen in reliquis seruetur forma. Gregorij XV. hat de re edita.*

239 ¶ Y la razon es euidente, porque supuesto que se ha de dar Iuez Conseruador, si con dichas calidades no lo ay. De qualquiera suerte lo han de poder nombrar, mayormente, que aùn el nombrarse Iuez Conseruador en semejantes casos es tambien fauor, y beneficio de las partes contra quien se nombra, nam conseruatorum datio est etiam inducta in fauorem colitigantium, ne cogantur Romam adire pro exemptis conueniendis, cap. fin. §. conseruatores autem, de offic. §. potest. iud. de leg. in 6. Dom. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 3. §. vnic. à num. 4. §. 14. cum seqq. §. cap. 11. num. 88. y que aya Iuezes conseruadores, y se nombren, y puedan nom-

**M** brarse,

brarse, es utilidad publica, Monet. de cōseruat. c. 7. à n. 446. cum seqq.  
D. Salgad. d. n. 14.

240 ¶ Y concluyo en todo, conque aun quando dieramos que huuiesse Iuezes Synodales, los que refieren los dichos testimonios, por ello mesmo se manifiesta ser sugetos al Obispo. Y que la parte formal sea en este pleyto el Obispo, es notorio cōsta de los autos, y por lo que lo solicita. Y tambien, pues su Fiscal Eclesiastico saliò a esta causa, como consta por peticiones que estan à fol. 43. y 52. demas, de que por la naturaleza de la causa, consta ser cosa tocante a su estado Eclesiastico, y Clero.

241 ¶ De donde pondero que ninguno puede nombrar por Iuez conseruador al que esta debaxo de su juridicion, cuya regla solamente se exceptua en los Reyes, y Reynas, texto expreso in cap. vlt. de offic. de legat. in 6. ibi: *Nec aliquis (Regibus, & Regina, qui sicut dignitatis altitudine praeminent, sic prerrogatiua gratiae, ipsos conuenit ante ferri, dumtaxat exceptis) deinceps cōseruatorem habeat eum, qui sub ipsius iurisdictione, dominio, vel districtu Eclesiastico, vel temporali cōsistat, docent in terminis Petr. Gregor. syntagm. iur. lib. 47. cap. 22. numer. 8. Erasmo à CoKier. de iurisdictione ordin. in exemptos, part. 1. quest. 39. num. 3. August. Barbol. de offic. & potest. Episcop. allegat. 106. num. 14. & ex Theologis Azor instit. moral. part. 2. lib. 5. c. 34. q. 4. P. Molina de iust. & iur. tom. 6. disp. 29. n. 3. vers. Item non possunt.*

242 ¶ Pues si esto es de parte del preuilegiado, a cuyo fauor se concediò la facultad de poder nombrar Iuez conseruador, de cuya parte es el preuilegio, y adhuc, no puede nombrar a su subdito. Como, pues podrà, ò deuerà ser nombrado por Iuez conseruador aquel que es subdito de la persona contra quien se litiga, contra quien se ha de pedir la obseruancia, y conseruacion de los preuilegios? Dieramos pues el preuilegio ser dañoso, y fauorecido el injuriador, y el preuilegiado leso, y damnificado, y vltimamente ser de peor calidad, y mas infima condicion? Quod à nobis omnino absit.

243 ¶ Remedium enim ad praesidium innocentium inuentum, non debet esse vinculum iniquitatis, cap. suggestum, & ibi DD. de appellat. Scaccia de appellat. quest. 3. n. 1. D. Salgad. de Reg. protect. 1. p. c. 2. n. 148.

244 ¶ Demas, de que si toda la fuerça estriua en el Brebe de su Santidad de Inocencio X. y este es del año de 48. el dicho don Francisco Piñeyro fue suscitado por Iuez Conseruador en 3. de Agosto de 1647. y lo acetò a 5. de dicho mes, como consta de los autos del Conseruador à fol. 20. y de los autos del Provisor, fol. 118. y 119. no pudo comprehender su determinacion al Conser-

ser-

servador, que ya estava suscitado, pues la fuerza de la ley no se estiende a lo pasado.

245 ¶ Conque se satisfaze tambien al dezirse, que auia de estar nombrado quatro meses antes; pues lo hallamos nombra do mas de ocho años antes por el Convento de Nuestra Señora del Carmen, que es por quien se començò este pleyto, y tambien por la Religion de señor San Francisco se halla suscitado, y nombra do desde treynta de Abril del año de 1655. como consta de los au tos del Conservador, fol. 49. y de los del Prouisor, fol. 138. y acep tado por el susodicho en quatro de Mayo, vt fol. 51. de los autos de el Conservador, y de los del Prouisor, fol. 139.

246 ¶ Y confirmase lo referido por el mismo Breue de Inocencio X. que habla para lo de adelante, ibi: *Et quid desuper obser uandum sit auctoritate nostra Apostolica statui, & stabiliri desiderabant.* Y me jor el mismo Clemente VIII. en la Bula, que se pondera por la o tra parte del año de 1592. como la trae Augustin Barbol. *de officio, & potestate Parochi, 1. part. cap. 22. num. 54.* refiriendo, que no puedan ser Iuezes Conservadores, no teniendo las calidades que mandò Bonifacio VIII. en su Bula, que comiença: *Statutum*, y que sean nõ brados en el Sinodo Prouincial: preuinò este suceso, y assi lo limi tò; *non tamen quoad negotia iam cœpta, &c.*

247 ¶ Es otra calidad del Breue de Inocencio X. que el Iuez Conservador, como Delegado, deue intimar, sub pœna nul litatis actuum, al Iuez ordinario Ecclesiastico, y hazerle saber su cõ servatoria. Todo lo qual cessa en los Iuezes conservadores, que son ordinarios: declarolo. Huvo controuersia, si el Iuez Conservador es Iuez ordinario, ò Delegado; y si le damos ser Delegado, deue in timar: mas si es Iuez ordinario, no.

248 ¶ Pero la mas cierta opinion, y corriente, es, que es Iuez ordinario, y no Delegado; mayormente quando es nombra do, no para vna causa singular, sino vniuersalmente para todos, gloss. in cap. causam, & ibi Preposit. Francus Decius, & alij, de appellat. Vuamefius, cons. 181. num. 4. tit. de appellat. Neuizan. cons. 35. Nauarr. cons. 3. num. 2. de offic. Delegat. Valascus, decis. 152. num. 10. & 91. Ioan. Cochier. de iurisdict. ordinarij in exemptos, 1. part. quest. 39. num. 28. vers. *Verum verior est opinio*, tom. 1. Iacob. Sbrozius, in tractatu de Vicario Epis copi, lib. 1. quest. 22. num. 12. & seqq. Vantius de nullitate sentent. tit. coram quo nullitas proponi possit, num. 17. & tit. ex defectu iurisdict. ordinarij, num. 178. vbi alios citat Menoch. de arbitrar. lib. 1. quest. 67. num. 52. & se quentib. Carleual. de iudic. lib. 1. tit. 2. disput. 4. num. 37. quos sequitur Dom. Salgad. de retention. Bullarum, 2. part. cap. 11. num. 89. Conque siendo Iuez ordinario, nunca deuio intimar.

Demas

249 ¶ Demas de que estò estan llano, que aun los mef-  
mos Autores que lleuan la contraria, la limitan, si por las Bulas de  
conseruatoria se les conceda, que sean Iuezes ordinarios, y assi se les  
concediò a los Padres de la Compania de Iesus por Bulas de su Sa-  
tidad de Pio V. y Gregorio XIII. vt docent, & referunt Pat. Moli-  
na de instit. & iur. tom. 6. disput. 29. num. 1. & idem August. Barbof. dict.  
allegat. 106. num. 3. Y assi por la participacion de los priuilegios se  
comprehenden todas las Religiones.

250 ¶ Pero aqui en nuestro caso aun no se necesitò el  
dicho don Francisco Pineyro hiziesse notorio el nombramiento;  
por que no se suscitò de nuevo por Iuez Conservador al susodicho  
fino que desde el año de 47. lo estaua exerciendo el dicho officio,  
que es muchos años antes que el Obispo, que oy es de Cordoua,  
viniessse a ella.

251 ¶ Demas de que siendo assi, que los primeros autos  
y la primera querella se diò en 8. de Mayo de 1656. a los cinco del  
dicho mes, tres dias antes proueyò auto, para que se hiziesse saber  
al Prouisor, y se hizieron muchas diligencias, para intimarle su nõ  
bramiento, y no consintió el Prouisor se hiziesse, como consta por  
los autos del Conservador, fol. 106. y de los del Prouisor, fol. 189.

252 ¶ Y con efecto, despues de muchas diligencias se le  
intimò, y hizo saber, y relacion de todos los autos a 23. de el dicho  
mes, como cõsta de los autos del Cõseruador, f 138. y de los del Pro-  
uisor, fol. 314. Y assi en el interim se fueron haziendo autos, y exami-  
nando testigos, en razon de lo contenido en las querellas; porque  
claro està, no se auian de suspender con semejantes dilaciones afec-  
tadas, las diligencias que a la justicia de las partes convenia.

253 ¶ Demas de que el Iuez Conservador lo primero q̄  
deue hazer, es prouar, que el caso es en que aya interuenido violen-  
cia; porque este es el fundamento en que estriua su jurisdiccion, cap.  
1. cap. fin. de offic. deleg. in 6. dict. cap. fin. ibi: *Decernimus, vt si de alijs, quàm  
de manifestis iniurijs, & violentijs scienter se intromiserint, seu ad alia, quæ iu-  
dicialem indaginem exigunt, suam extēderint potestatem: eo ipso per unum an-  
num ab officio sint suspensi.* concordant Concil. Tridentinum, Sess. 7. cap. 14.  
Sess. 14. cap. 5. & 14. l. 1. & 2. tit. 8. lib. 1. Recopilat. gloss. verb. Conservato-  
res, in dict. cap. 7. & ibi Ioann. Andreas, num. 3. & 4. Monach. num. 4.  
& 5. Ancharr. num. 5. Franch. num. 4. Syluester, verb. Conservator, nu-  
mer. 3. Azor, dict. cap. 34. quest. 7. P. Molin. dict. disp. 29. n. 2. Cochier  
dict. quest. 39. à n. 6. Fr. Eman. Rodrig. dict. quest. 65. art. 11. vers. Ad-  
uertendum insuper, Fr. Ludouic. de Mirand. dict. quest. 47. art. 8. concl. 2.  
Augustin. Barbof. de potestat. Episcop. 3 part. allegat. 106. numer. 16. D.  
Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 10. num. 66. donde, que haze fuerza  
el



el Iuez conseruador si se apela del, declinādo quando primero no hizo esta informacion.

254 ¶ De donde el mesmo señor Salgad. n. 68. *Et idem probant cetera iura, qualitas namque attribuens iurisdictionem, velut eius fundamentum ante omnia necessario discuti, & probari debet, l. 1. §. sed si dubitatur, ff. de iudic. l. si quis aliena, eod. tit. leg. 1. §. ait Prætor, ff. ne quid in flumine publ. leg. 1. §. docere, ff. vi bon. rapt. Bart. in l. multum, ff. de condit. & demonstr. & in l. si finita, §. Iulianus, ff. de damno infecto.* Y cita otros muchos mas, y discurre mas copiosamēte en los numeros siguientes.

255 ¶ Y Agustín Barbof. *dict. allegat. 106. num. 19. Vbi-  
cunque enim iurisdicatio competit alicui respectu certæ qualitatæ debet ante omnia eidem de illa qualitate constare, ut per Bart. in l. multum interest, num. 2. & 5. ff. de condit. & demonstr. Sicul. num. 50. cum seqq. in cap. 1. de offic. de leg. Vantius de nullit. tit. ex defectu iurisdictionis ordinarij, num. 167. D. Barbof. in l. si quis ex aliena, n. 148. de iudic.*

256 ¶ Luego aun no pudo intimar su nombramiento, y conseruatoria al Prouisor el dicho don Francisco Piñeyro antes que precediesse hazer la informacion que hizo? Luego ya se halla hecha la intimacion en tiempo, y en forma?

257 ¶ Y que menos que precediendo esta informaciō, y auindola hecho primero no deua el Iuez conseruador despachar sus letras al ordinario, ni inhibirlo, en terminos lo enseñan Petr. Surd. *conf. 424. num. 37. cum seqq. & n. 32 lib. 3 Beroy. conf. 117. nu. 2. cum seqq. vol. 3. Ceuall. commun. contra commun. tom. 4. quest. 897. num. 755. cum seqq. Modern. de iurisdic. part. 2. cap. 42. à num. 8. Mandos. de inhib. quest. 28. n. 2. August. Barbof. dict. allegat. 106. n. 26.*

258 ¶ Y el señor Salgado *dict. cap. 10. num. 72.* citando a muchos: *Ergo si de ea debet prius constare, ut dixi, si non constat inhibitiō non valet, nec Canonica dici potest, cum ab eam non habente expediri non possit ex his, quæ latè Lancellot. de attentat. 2. p. c. 20. in præfat. à princ. & probatur expræse in dict. Trident. decreto, Sess. 14. cap. 7. ibi: Privilegijs, exēptionibus cōseruatorū deputationibus, & eorum inhibitionibus aduersus præmissa nequaquam valiturus.*

# ARTICULO III.

259 **D**E Todo lo dicho en los articulos antecedentes, se manifiesta la fuerça que por quantos medios son posibles comete el Prouisor de Cordoua en agrauio de las Religiones. Pues la primera es por los autos en conocer, y proceder, pues el conocimiento de ellos toca al Iuez Conseruador, nombrado por las Religiones, como

N

como ponderamos en el articulo antecedente. Y ellas son exemp-  
tas de la juridicion ordinaria, como es llano de derecho.

260 ¶ Para esto se querrà valer del S. Concilio de Tren-  
to, Sess. 25. de reform. c. 13. que hablado en terminos de precedēcia,  
y del ordinario, ibi: *Controuersias, quæ per sæpè cū scandalo oriuntur, appel-  
latione postposita componat.* Pero a este texto, y a esta ponderacion fa-  
cilissimo negocio diluemos, por quatro medios, suficiente, y eui-  
dente, cada vno de por si.

261 ¶ El primero, que el texto del santo Concilio ha-  
bla en materia de precedencias en procepciones, que porque a vis-  
ta del Pueblo, ofreciendose de repente, se puede temer sucedan  
escandalos, en este caso habla el texto, ibi: *Quæ per sæpè cum scandalo  
oriuntur.* En cuyo caso aun no le da el Concilio potestad, ni juridi-  
cion alguna para determinarlas, sino que por aquel instante, y ca-  
so contingente las medie, y componga. *Componat.*

262 ¶ Pero en faltando estas circunstancias, en faltan-  
do este miedo, ò escandalo, cessa la disposicion del Santo Conci-  
lio, y cosa alguna de facultad se le concede al ordinario, docent in  
terminis Decianus *conf. 63. num. 10. lib. 2. Cenedo in quest. Canon. 26.  
num. 7. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 9. n. 101. & August.  
Barbos. in collect. ad d. c. 13. n. 7.*

263 ¶ Lo segundo, que aun en estos casos la facultad q̄  
diò el Santo Concilio al Ordinario para componer semejantes  
controuersias fue para las que nueuo se ofreciessen, no las que ya  
estauan acauadas, y determinadas por decisiones, ò otras deter-  
minaciones, como lo es en nuestro caso por tantas Bulas, decla-  
raciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y fun-  
damentos, como ponderamos en el primer articulo.

264 ¶ Peyrinis *tom. 2. in constit. 2. Sixti IV. in notis, num. 58.*  
ibi: *Nota primo, quod circa compositionem precedentie Pius V. in constit.  
eius 7. §. 11. infr. Ita declarauit. Controuersias autem omnes de precedentia,  
quæ eadem Sess. 25. capit. verò 13. per Episcopum terminari mandantur, non  
nisi durantes, per illum dirimi, finitas autem nullo modo innovari posse sta-  
tuimus.*

265 ¶ Es en terminos la Bula de Pio V. quæ incipit: *Et  
si mendicantium Romæ apud S. Petrum, anno 1567. ibi: Quibusdam parti-  
bus ordinē, & quietem perturbant dū controuersias iam diu sopitas, & distin-  
tas super precedentia excitarunt,* que parece estaua hablando el Ponti-  
fice en nuestro mesmo caso. Et rursus ibi: *Non nisi durantes per illū  
dirimi, finitas, aut nullo modo innovari posse statuimus,* confirmò despues  
esto su Santidad de Gregorio XIII. *in Bulla 13. quæ incipit ex benigna,  
vers. Nos igitur, apud Petr. Matth. pag. 709. in Bulla 23. spectatus,  
§. nec non cult. pag. 735.* Lo

266 ¶ Lo tercero, que aun en los terminos de caso que suceda de repente con escandalo, y en que no aya auido otra determinacion, ni disposicion, la facultad que dà el Concilio al Ordinario, no es para que componga a su arbitrio ( como aqui lo hizo el Prouisor, no componiendo, sino destruyendo todos los priuilegios de las Religiones ) sino guardandoles a los Regulares todos sus priuilegios; y que en conformidad dellos sea la composicion.

267 ¶ Assi lo determinò por Bula especial su Sãtidad de Greg. XIII. incipit: *Exposuit Pastoralis officij munus. Romæ apud S. Marcum. Anno 1583.* Quæ expresse declarat, quòd dict. caput 13. Concilij, vbi deciditur circa præcedentias, præferendos esse eos, qui in qualis possessione fuerint omnibus postpositis.

268 ¶ Tenemos en terminos declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, ad dict. cap. Concilij que trae Farinacio 4. part. decis. Rot. 1. *Episcopum posse controuersias præcedentiæ, amota omni appellatione componere, obseruata tamen quoad Regulares, & confraternitates Constitutio Gregorij III. hac de re edita.*

269 ¶ Otra declaracion: *Vbi ex consuetudine contra cap. Statuimus, de maioriãte, & obedient. Canonici, Diaconi antiquiores præferuntur presbyteris minoribus, non potest Ordinarius auctoritate huius decreti immutare.* Donde consta, que el Ordinario puede componer, como no perjudique al derecho de cada vno.

270 ¶ Lo quarto, que aunque puede componer en los terminos referidos, sine strepitu Iudicij. Sin embargo deue oyr a las partes, *Clementin. sepè, de verb. signif.* donde preguntado el Pontifice, quid operentur hæc verba, *simpliciter, & de plano, &c.* responde, *in § nos autem. Non sic autem Iudex litem abruet, quin probationes necessariæ & defensiones legitime admittantur.*

271 ¶ Y aqui el Prouisor, sin conocimiento de causa procediò al despojo, no componiendo, sino destruyendo, no median do, sino despojando: conque el Prouisor no ha tenido jurisdiccion para conocer en manera alguna; y en auerla pretendido tener, ha cometido notoria fuerça.

272 ¶ No es de menor calidad la violẽcia segunda; pues luego por las Religiones se pareciò, y declinò su jurisdiccion: y sin embargo ha procedido adelante en la causa; pues luego al instante que se declinò, deuiò sobreseer, *facit in terminis Dom. Salgado, de Reg. proteet. 1. part. cap. 10. num. 75. ibi. Quia à Iudice conquiescere debere, & ad vltiora procedente appellatio, etiam iure civili admittitur, textus est in l. siue pars, vbi notatur, C. de dilat. textus in cap. significante, de appellat. vbi Philipp. Franc. & alij. Et quia à Iudice, qui post oppositam sibi exceptionem declinatoriæ ad vltiora procedit, licitè posse appellari, notant omnes in auth. habita*

za per gloss. ibi, C. ne filius pro patre, & notat Philipp. Franc. in cap. ex parte, ubi latè de appellat.

273 ¶ Podemos ponderar por tercer exceso, ò violencia el auer procedido contra don Francisco Piñeyro, Iuez Conservador de las Religiones, auendolo obligado con censuras, y otros medios, a que se exonerasse de la causa: siendo assi, que no podia ni impedirle su jurisdiccion, como ponderamos copiosamente en el articulo segundo, ni proceder contra el; pues antes el Conservador puede proceder contra el Ordinario que le impide en su jurisdiccion, y implorar el auxilio del brazo seglar, capit. 2. de offic. delegat. Ancharr. cons. 132. num. 3. Tusch. practicar. litter. C. conclus. 760. num. 1. & 2 Augustin. Barbos. de potestat. Episcop. part. 3. allegat. 106. numer. 5. 34. & 39.

274 ¶ Demas de que a lo mas que podia aspirar el Prouisor si dudasse de la jurisdiccion de el Cōservador, era no a perturbar la, si no si pretendia tener alguna, proceder a que se nombrassen Iuezes arbitros, que conociesen a quien tocava su conocimiento, como es expresa decission del Santo Concilio de Trento, Sess. 14. de Reformatione, cap. 5. vers. Quod si in ijs, y la mesma Bula de Gregor. XV. año de 1621. que tanto se pondera por parte del Prouisor, incipit: Sanctissimus in Christo Pater, determinò lo mismo, docent & pro practica tradunt Cevallos commun. contra commun. quest. 897. à num. 741. & 775 cum sequentib. Augustin. Barbos. d. alleg. 106. n. 27.

275 ¶ Pero en el interim deuiò en el todo suspender el procedimiento en los autos el Prouisor: el mesmo texto del Concilio, ibi: Aut si quà inter ipsos Iudices Conservatorem, & Ordinarium controversia super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec super suspensionis, aut iurisdictionis competentia fuerit iudicatum.

275 ¶ Mas el Prouisor no solamente se suspendió, sino procedió a nuevos excessos, agravios, y violencias, yendo despojando siempre a las Religiones de sus priuilegios, y mandando enterrar los cuerpos de los difuntos (que auian destinado su sepultura en las Iglesias de los Regulares) en las de las Parochias, priuando a los Conventos de las obvenciones, limosnas, y demas derechos.

276 ¶ Ponderamos por quarto exceso, y violencia, que de todos estos autos proueydos por el Prouisor, debaxo de sus declinatorias, apelò siempre la parte de las Religiones, de cuyas apelaciones nunca ha hecho consideracion el Prouisor, y es cometer notoria violencia, l. lege Julia 7. ff. ad legem lul. de vi publica, l. 36. titul. 5. lib. 2. Recopilat. leg. 4. tit. 10. partit. 7. y copiosamente exorna este punto, que es axioma vulgar, Dom. Salgado, de Reg. proteet. 1. part. cap. 1. prelud. 4. nu. 185. & seqq.

Y assi

277 ¶ Y así en la Chancillería se declara, y en virtud del auto en esta razón proueydo, no cumple el Ordinario admitiendo la apelacion, sino reponiendo todo lo hecho, *Ceuall. de violent. gl. 10. num. 3. Villadieg. in sua Polytica, cap. 4. num. 39. & 32 Ioan. Gutier. Canon. lib. 1. cap. 1. num. 90. Dom. Salgad. de Reg. proteçt. 1. p. cap. 2. n. 93.*

278 ¶ Ponderamos por quarto exceso, ò violencia, que no solamente no ha hecho consideracion el Prouisor de las apelaciones interpuestas por las Religiones, sino que ha procedido a llevar a deuida execucion sus autos, proueyendolos de nuevo en razon del mesmo despojo de las Religiones, en querer conocer de la causa, y apremiar al Notario a que le remita los autos originales.

279 ¶ Texto expreso es *in dict. l. Iulia 7. ibi: Lege Iulia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatem uè haberet, ciuem Romanum aduersus prouocationem uerberauerit, iusserit uè aliquid fieri, &c. l. 4. tit. 10. partit. 7. cap. quoties Episcop. 2. quest. 6. Dom. Salgad. de Regia proteçt. 1. p. c. 6. n. 1. & seqq.*

280 ¶ Considerase por sexto exceso, ò violencia el mesmo despojo; pues es notorio lo es, y por esso todos derechos mandan, y compelen a que se restituyga, aun sin oyr al despojador, *cap. 1. & 2. de restit. spoliator. cap. super spoliatione, de ordin. cognit.* Y en terminos de entierros, que los Clerigos ante todas cosas deuen a los Regulares restituyr los cuerpos de los difuntos; porque esto se llama, y es notoria violencia, y despojo, *cap. ex parte, c. cum liberum, de sepult.*

281 ¶ Ni es de consideracion dezir, que se mandan enterrar en las Parrochias por via de deposito; pues ni esto libra de el despojo, y es quererle dar vn color muy sin sustacia: demas de que ni ha precedido causa para ello, y quando la huviere, no auia de ser llanamente, y lleuandose, como se lleua, la parrochia todos los derechos.

282 ¶ Pues quando los cuerpos de los difuntos se enterran en las parrochias, vt indè transferantur ad Ecclesias Regulariũ, nihil debetur Ecclesie parrochiali, exceptis iuribus parrochialibus, como lo declarò la Sagrada Congregacion de los Cardenales, *Rituum in Placentina 23. Martij, 1619. vt refert, & tenet Augustinus Barb. de potest. Parochi, 3. part. cap. 26. n. 72.*

283 ¶ Y la eleccion de la sepultura en las Iglesias de los Regulares nullo medio potest à Parochis impediri, eadem *Sacra Congreg. Rituum in vna Capuana, sub die 31 Martij 1529. Ricc. in praxi, part. 4. resolut. 293. n. 32. & Barb. d. cap. 26. n. 20.*

284 ¶ Imò antes no contentos con esto los Clerigos, violentamente se lleuan los cuerpos, como sucediò en el entierro de Benito de Flores. Y en estos terminos sirua por ponderacion la

doctrina comūm. Y que refiere el mesmo Barbof. *ibidem*, nu. 27. cō estas palabras, *ibi*. *Et ideo Parochus violentèr capiens, vel spolians funus antequàm veniat ad manus eorum, quibus debetur, perdit ius quod habet, & quartam Canoniam, teneturque restituere cum corpore quidquid accepit, Fr. Eman. tom. 3. quæst. 61. artic. 3. Portel. in dubijs Regular. verb. Canonica portio, num. 6. Hieronym. Rodrig. ubi supr. resol. 18. nu. 14. que es en las quæstiones Regulares.*

285 ¶ Es el septimo exceso, y violencia priuar cō sus autos el Prouisor a los difuntos de enterrarse en el sepulcro de sus mayores; cosa tan establecida por el Derecho, *cap. 1. de sepultur. ibi*: *Nos instituta maiorum Patrum considerantes statuimus, unumquemque in maiorum suorum sepulchris iacere: ut Patriarcharum exitus docet, cap. fraternitatem 3. eodem tit. cap. Ebron 13. quæst. 2. cuyo exemplo nos dieron los antiguos Padres, ut Genes. cap. 5. & 49. Exodi, cap. 13. num. 19. Iosue, capit. 24. num. 32. 3. Regum, cap. 2. & 13. Paralipom. cap. 33.*

286 ¶ Est enim iucundum sepeliri in sepulchro maiorum suorum, ut probatur in prædictis locis, & *cap. 1. de sepultur. ubi Abbas Marc. Anton. Peregrin. cons. 72. num. 9. volum. 3. Balduinus, de iurisprudencia Mutiana, vers. Ut autem, pag 82. Ioann. Garcia, de expensis, cap. 8. num. 4. y elegantemente Cic. lib. 1. offic. Sanguinis coniunctio, & beneuolentia demincit charitate hominis, magnum est enim eadem habere monumenta maiorum, iisdem uti sacris, sepulchra habere communia.*

287 ¶ En tanto extremo, que los Antiguos juzgaron, que recibian mayor descanso las Almas, enterrandose en los sepulcros de sus mayores: refiere lo Fernando Perez de Guzman, en el libro q̄ intitula Valerio de las historias Escolasticas, lib. 5. tit. 6. cap. 1. y haze al proposito Flauio Ioseph. lib. 5. de bello Iudaico, cap. 2. *ibi*: *Multi que etiam transfugere cupientium, rursus in ciuitate perire properabant, nam spe sepulture in patria mori tollerabilius videbatur.*

288 ¶ De donde es licito a cada vno prohibir a otros, q̄ se entierren en el Sepulcro de sus mayores, Hostiens. Ioan. Andr. Butr. & Abb. num. 5. in cap. ad abolendam, de sepultur. Rot. decis. 492. numer 2. part. 1. diuers. Et si quis non eligit sepulturam, sepelitur apud suos maiores, *cap. 1. de sepultur. cap. is qui, eodem tit. in 6. & contra Lapum (qui allegat. 59. tenet, sepeliri debere in parochiali) tenent d. de cis. Rotæ, num. 1. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 94. nu. 79. Sebast. Medicis, de sepultur. quæst. 8. Iulius Lauorius, in elucubrat. tit. 2. cap. 11. num. 113. & 114. Augustin. Barbof. de offic. Parochi, 3. part. cap. 26. num. 28. & 31. Et ex Theologis Fr. Eman. Rodriguez, in Summa, tom. 4. cap. 130. nu. 12. Villalob. in Summa, tom. 2. tractat. 31. difficult. 2. n. 4. Diana, resolut. moral. 5. p. tract. 3. resol. 108.*

289 ¶ Y la muger en el sepulcro del marido, c. Ebron 13. quæst.

quest. 2. ibi: Quos coniunxit unum coniugium, coniungat unum sepulchrū, quia una caro sunt, & quos Deus coniunxit, homo non separet, cap. unaqueque 3. eadem quest. 2. ibi: Unaqueque mulier sequatur virum suum, siue in vita, siue in morte, cap. is qui, §. mulier de sepult. in 6. & apud sacram paginam; Tob. 4. & 14. Sac. Congr. Rituum in Senogallien. 15. Ianuarij 1633. Barbol. de potest. Paroch. 3 part. cap. 26. num. 28. Petrus de Vvaldis de Canon. port. cap. 11. num. 20. Stephan. Gratian. cap. 94. nu. 79. Belletrus in disquisit. Clerical. part. 1. tit. de Clerico debitore, §. 3. nu. 15. & seqq. Molfesius in summa, tom. 2. tract. 13. cap. 8. num. 22. Diana loco relato, & fr. Eman. Rodrig. n. 12.

290 ¶ Y assi ni el amigo por el amigo vale elegir la sepultura, Ricc. in praxi resol. part. 1. resol. 567. num. 1. ni el tutor por el menor, ni el hermano por el hermano, ni el abuelo por el nieto, ni el padre por el hijo, c. licet de sepult. in 6 Ioan. Alsinius in leg. familiaria sepulchra, ff. de Relig. & sumpt. fun. Burlat. cons. 226. n. 118. vol. 3. Vvald. de Canon. Paroch. cap. 11. n. 2. Medices de sepult. q. 8. Diana loco relato.

291 ¶ Porque si vn anillo, si vna vestidura de los padres, ò abuelos es de tanta estimacion, que por esto solo las mas vezes se conserva en vna familia con toda veneracion, quanta produzca el afecto que a ellos se tuvo, como conservando con esto su memoria; mucho mas deve ser en la conjuncion de los sepulcros: senten- cia fue de S. Agustín lib. 1. de ciuitate Dei, cap. 13. por estas palabras: Si enim paterna vestis, & annulus, ac si quid huiusmodi tanto charius est posteris, quanto erga parentes maior affectus, nullo modo ipsa spernenda sunt corpora, quae utique multo familiarius, atque coniunctius, quam qualibet indumenta gestamus. Refierenlo tambien el Doctor Angelico 3 part. quest. 25. artic. 6. vers. Respondeo dicendum. Y el señor Presidente Couarr. lib. 2. var. cap. 1. n. 10.

292 ¶ Y es muy a proposito Onuphrio Panvinio de ritu sepeliendi mortuos, cap. 6. que separar en la muerte a los que el derecho de la sangre, ò del matrimonio, ò de el espiritu junto, parece es lo mesmo que si en vida con violencia se separassen. Y si no parece es evidente violencia, es ponderacion admirable del texto, in cap. Ebrō 13. quest. 2. ibi: Quos coniunxit unum coniugium, coniungat unum sepulchrum, quia una caro sunt, & quos Deus coniunxit, homo non separet. Las mesmas palabras son su ponderacion.

293 ¶ No es de menos al proposito el texto in cap. unaqueque 3. eadem quest. 2. ibi: Soror Beati Benedicti sepulta est in sepulchro, quod ipse sibi preparauerat: ut quorum mens una fuit semper in Domino, eorū quoque corpora sepultura non separet.

294 ¶ Y assi consta con evidencia el agrauio grande que se ha hecho a los cuerpos de los difuntos, a sus herederos, y descen-  
diente,

55  
dientes, en que por semejante pleyto el Prouisor violentamente, y contra todo derecho les aya querido priuar, y profiga priuandoles del sepulcro de sus mayores: cosa que por muy graue ponderò el Emperador Iustiniano *in Auth de questore 8. hac omnia, collat. 6. ibi: Ut non suas Prouincias deserentes, hic aterantur, & moriantur forsas proprijs priuati, & ueque paternis fruente sepulturis.*

295 ¶ Admirablemente lo ponderò Seneca: *Peregrè morieris; undecumque ad inferos uia est: Peregrè morieris: nulla est aliena a mortuo Peregrè morieris, hoc est, in Patriam sine uiatiko peruenire.* Y que este agrauio se haga, y que sea muy grande, y vn perjuyzio de grandissima consideracion: *Collectarius in cap. quanto de iudicijs, & ibi Andr. Siculus col. 9. arg. cap. pen. de postulat. Prælat. Cæsar Lambertin. in tract. paruo de iur. patron. art. 9. q. 9. princip. n. 3.*

296 ¶ Imò nefas, & odiosum iudicatum est, y assi se censurò por grandissima injuria a Marco Antonio, que aun el mismo dexando el sepulcro de sus mayores en Roma, se mandasse enterrar en Alexandria con Cleopatra, vt *Plutarch. in Antonio.* Y de *Dion. Casio libr. 50. obseruat. Iacob. Guther. libr. 1. de iure manium. cap. 8. pag. 43. & seq.*

297 ¶ Y en nuestro derecho se tiene esto aun en la mesma voluntad del testador, que quiera dexar el sepulcro de sus mayores por vna cola menos religiosa contra toda razon, y que se manda no se observe, ni guarde su voluntad; admirable texto al proposito *in cap. fraternitatem 3. de sepultur. Qui uerò reliquit antiquis Ecclesijs, & Patrum, aliorumque Parentum suorum sepulchris contra consuetudinem Patrum ueteris Testamenti, qui cum Patribus suis sepulti esse leguntur, ad noua, & minus religiosa loca se transferunt irrationabiliter, & contra antiquam consuetudinem facere uidentur. Unde si P. de Castello, contra antiquam, & rationabilem consuetudinem, aliquid de corpore suo sepeliendo mandauit, hoc non præiudicat rationi, sed uiribus debet carere.*

298 ¶ Pues si esto es aun de parte de la mesma voluntad del testador, que diremos quando contra ella vn tercero, como el Prouisor lo dispone, y manda? Quando el mesmo texto nos preuiene esto; *Unde ipsorum deuotioni, & extreme uoluntati, qui apud huiusmodi Ecclesias sepeliri desiderant, minimè contradicendum est.*

299 ¶ Y quando no enterrarse en el sepulcro de sus mayores, se tiene por maldicion, y se impone a graues pecados por pena, y castigo, vt *lib. 3. Reg. cap. 13. repetido in cap. unaqueque 13. q. 2. Eo quod contra præceptum Domini comederat in Bethel, non inferetur cadauer tuum in sepulchrum Patrum tuorum.*

300 ¶ Y apud Abderites estaua promulgada ley, como lo refieren *Diogenes Laetius in Democrito, Tiraquell. & Alex.*



29

ab Alexand. *lib. 6. dierum genialium, cap. 14.* que al que desperdicial-  
se la hazienda, y patrimonio suyo, no se enterrasse en el sepulcro  
de sus mayores, si no en otro extraño.

301 ¶ Y en nuestro derecho esta se juzgò por mas gra-  
ue pena que la priuacion de todos los bienes, pues al que por indig-  
no se le priua de la herencia de los padres, aun no se le priua de la se-  
pultura dellos, *l. si quis fuerit 33. ff. de Relig. & sumpt. funerum.* Y assi Ci-  
ceron *pro Sexto Roscio Amerino*, exclama, y se quexa, que demas de  
auerse priuado de los bienes paternos, se le priuasse tambien de su  
sepulcro, de donde muchos por mas tolerable juzgaron la mesma  
muerte, que el priuarles del sepulcro de sus mayores, *vt refert. Age-  
sippus lib. 4. de excidio urbis Hierosolimitanae, cap. 12.*

302 ¶ Por digno de estimacion, y alabança se pondera  
por Iustino Historico *lib. 9.* Philipo, Rey de Macedonia, por que:  
*Et bello consumptorum corpora sepulturae reddidit, reliquiasque funerum, vt ad  
sepulchra maiorum referrent, vltro hortatus est.* Y por el contrario se refie-  
re *lib. 2. Machab. cap. 5.* de Iason, hermano de Onias, Sacerdote de  
los Indios, que porque acostumbro a negar a los muertos el sepul-  
cro de sus mayores, y a otros no permitia darsele, que muerto por  
lo primero, se le nego la sepultura de sus mayores, y por lo segun-  
do el que la tuviessse.

303 ¶ Demas de todo lo dicho, assentando por llano, q  
de qualquiera fuerte que vn Iuez Ecclesiastico no proceda bien, y se-  
gun el derecho, *vim faciat*, Claudius de Seyfello *in repetit. leg. vt  
vim, num. 36. ff. de iust. & iur. & ex eo Dom. Salgad. de Reg. proteet. 1.  
p. cap. 1. preclud. 4. n. 189. post med.*

304 ¶ Y que esta violencia del Iuez sea mas graue, atroz,  
è intolerable que todas las demas, *l. 4. tit. 10. Partitul. 7. idem Dom.  
Salgad. ibid. num. 192.* Vamos discutiendo por todos los autos, se-  
ran vna demostracion euidente de los excessos de el Prouisor, y de  
los agrauios recibidos por las Religiones.

305 ¶ Comiença en los autos proueyendo vno, *vt supr.  
num. 33.* en que suponiendo auer interuenido concordia con las Re-  
ligiones, entre ellas, y el Obispo, por cierto termino; algunos supe-  
riores auian reclamado, y no la querian guardar, ni el Guardian de  
S. Francisco en el entierro, que estaua proximo de hazerse de Die-  
go Lopez de Ribera, temiendo inquietudes y embarazos, mandò  
depositar el cuerpo en la Yglesia mayor. Y el mismo color dà en  
los entierros de Diego del Rosal, y don Gomez de Solis.

306 ¶ Agora pues (señor) lo primero, ni consta si quie-  
ra por la informacion desta concordia, ni de no quererse cumplir,  
ni de que se esperassen escandalos; pues que causa pudo auer para

entrar en tan notorio despojo? Quebrantar tantos privilegios de las Religiones? Contravenir a la voluntad de los testadores, sus herederos, y albaceas? Y priuar los difuntos del sepulcro de sus mayores? Y quanto mas, que antes consta lo contrario, pues por los Cõventos de S. Francisco, y S. Pablo se requirio estar prestos de cumplir la concordia, como referimos *supr. num. 18.*

307 ¶ Demas, de que potestad tenia, que jurisdiccion el Prouisor para apremiar al cumplimiento de la concordia; ò para conocer en causas de las Religiones, siendo tan constantemente libres de su jurisdiccion? Bueno es (señor) que se dè color para el despojo de querer escusar escandalos, quando ningunos consta huviessse de parte de las Religiones? Y quando antes tantos se caularõ de semejante despojo, y de los proueymientos del Prouisor.

308 ¶ Que admirablemente en nuestros propios terminos lo exclamò, y ponderò *Clem. 5. en la Clem. dudum, S. ceterum de sepult. quæ, quia ut probauit effectus, ne dum pacis ab authore ipsius spectata fructum non attulit, quinimò discordiæ, pro qua sedanda processerat, sumentum non modicum ministravit.*

309 ¶ Ni puede seruir de color al Prouisor dezir, que el no mandò a los Religiosos, si no solamente a sus Clerigos; porque no es de consideracion si de aqui per consequentiam se venia a priuar de sus privilegios a las Religiones; digno es de toda ponderacion al proposito el Texto *in cap. fin. de immunit. Eccles. in 6.* Donde los Iuezes, ò Señores temporales, que mandan a los seglares, que no compren, ò vendan a los Clerigos, cuezgan el pan, &c. incurrẽ en la mesma excomunion, que los que directamente en las personas de los Clerigos les quebrantan sus privilegios, ibi: *Cum talia in derogationem libertatis Ecclesiasticæ presumantur.*

310 ¶ A 19. de Mayo de 656. dase querrela por el pleyto contra el Iuez conservador, y Pedro Iunquito su Notario, sobre que conocian de la causa, como referimos *supr. num. 41.* manda el Prouisor, que dentro de dos horas el Notario fuesse a hazer relacion de los autos, pena de excomunion mayor. Notificasele a las 9. del dia, a las 12. se declara por excomulgado; y en el mesmo dia se declara por de tercera carta; y a los 22. por de anathema, y se le secrestan sus bienes, y depositan en vn Cura.

311 ¶ Tanta prisa, señor, tanta aceleracion, tanto be-xar: que otra cosa es, sino impedir que aya quien exerça su oficio en lo tocante a las Religiones, para que no puedan conseguir su justicia? Tanta dificultad el Prouisor para dexarse notificar las letras del Conservador, como consta *supr. num. 4. y 28.* tan a la mano auia de estar Pedro Iunquito, tan desocupado para yr a hazer rela-

rela-

relacion de los autos en aquellas dos horas? Y para ponerle en vn volumen de autos muy grande, y en vn negocio tan graue? Siendo assi que quando despues fue duro la relacion quatro dias.

312 ¶ Quando estaua declarado por Iuez competente el Prouisor para proceder a tales agruaciones, y a sacarle sus bienes? Y estos se depositan en la mesma parte contraria en vno de los Curas? Y lo cierto es, señor, aunque no consta de los autos ( q̄ no todo se puede prouar, y mas contra vn Obispo, y partes tan desvalidas como las Religiones ) que se sacaron todos los bienes de Pedro Inquito, solamente dexandole a su muger vna cama, y estando para parir, que estuuo a riesgo de mal parir, por ver tal violencia, y que los bienes eran los de su mesma dote.

313 ¶ Y lo que mas es, que aunque el Licenciado Iacinto Paez, Cura, se nombrò por depositario por hazer mayor bexacion se llevaron los bienes a casa del mesmo Obispo, demonstraciones, que aun se escusan en causas muy atroces, y de muerte. Y lo que mas, haziendole todo estos agruios, no estando en su poder los autos, como consta de lo que diximos supr. n. 44.

314 ¶ Dà querella el Fiscal del Iuez Conseruador, por que procede en la causa: prouese auto de que se le vaya al Prouisor a hazer relacion de los de la causa, y en el interin no vsasse de la juridicion. No se le notifica, y mandosele declarar por excomulgado, como diximos supr. num. 45. Pues que razõ puede auer que el que no es Iuez impida al que lo es? Que causa para impedirle en el progreso de la causa? Y mas, quando desde luego le pudo constar al Prouisor de los titulos porque procedia se le huuiesse dexado notificar las letras del Conseruador? Ocultarse a lo vno, y proceder a lo otro, que mayor agrauio? Que mas euidente exceso?

315 ¶ Demas, de que donde ay rebeldia, sin hallarse notificado el mandamiento? Y donde sin reuelidia se pudo proceder a declararle por excomulgado? Demas, de que, que ley dispone juridicion en el Prouisor para conocer si el Iuez Conseruador era legitimo, ò no, quando lo mas a que podia proceder era a nombrar Iuezes arbitros que conociessen de essa competencia, segun el santo Concilio de Trento, como diximos supr. num. 274. cum seqq. Imò, añadiendo exceso a exceso el Prouisor, prouee auto en que manda que el Conseruador se inhiba, y le remita los autos originales, vt diximus supr. num. 46.

316 ¶ Y lo que mas es, se prouee este auto quando està las Religiones, insistiendole en sus declinatorias, apelaciones, y protestas, y sobre que remita los autos al Conseruador, con que contra las mesmas declinatorias, y apelaciones procede ad vltiora,

y a mayores violencias, con que lo es notoria, vt ponderauimus  
supr. num. 272. & seqq.

317 ¶ Auia se excomulgado a Pedro Iunquito el No-  
tario, y se restado le sus bienes, porque no iua al Prouisor a hazer-  
le relacion de los autos: fue, y la hizo, y en virtud desto pide abso-  
lucion, y de embargo. Lo primero, se le concede, y no se prouee  
a lo segundo, vt diximus num. 47. Pues que causa, señor, hauo, ni  
pudo auer para proseguir en la bexacion?

318 ¶ Nam aprobatio vnus ex duobus propositis vi-  
detur includere reprobationem alterius, cap. non ne 5. de presump. leg.  
Tribunus 20. §. vnic. ff. de testam. milit. Barbof. in l. cū Prætor 12. in princ.  
num. 37. §. 3. & §. 4. de iudic. Dom. D. Ioann. de Escobar del Corro de  
purit. & nobilit. prob. 1. p. q. 13. §. 13. n. 32.

319 ¶ Exonerase del conocimiento de la causa del Iuez  
Conseruador, violentado del miedo destas excomuniones, si ya  
no de otros medios, que omito, que nada se ha olvidado a la vio-  
lencia, y potencia del Obispo, esto mesmo es muestra de la violen-  
cia que padecen las Religiones. Y quanto mas necesitan de ma-  
yor remedio.

320 ¶ Demas, de que el Iuez Conseruador no se pudo  
exonerar, nam imò, antes al tiempo de ser requerido tenebatur  
sub mortali acceptate, Peyrinis ad constit. 5, Greg. XV. §. 9. num. 68.  
fol. 359. Y está obligados a ello, como consta de las Bulas de la Cō-  
seruatoria. Y demas de que aun quando no fuera de necesidad,  
como lo es, lo que al principio fuera de voluntad, despues se hizie-  
ra acto necessario, porque no se podia inhibir en perjuizio del de-  
recho de las Religiones: y de qualquier auto en que vno se inhibe,  
es corriente el articulo de fuerça, y legitimo, vt Dom. Salgad. de  
Reg. protect. 1. part. cap. 3 num. 1. Y assi desto se ha traydo en el articu-  
lo de fuerça tambien.

321 ¶ Valese el Prouisor, y assi la mandò poner en los  
autos, de vna escritura que llama de concordia por las Religiones  
en la forma del asiento de la Cruz en semejantes entierros, pre-  
tendiendo prouar conuinieran todos en ello, salvo los Conuen-  
tos de San Francisco, San Pablo, San Agustín, la Santissima Tri-  
nidad, y los Martires, vt supr. num. 48. & seqq. Y por todos cami-  
nos publica conocerse en esto la justificacion de su pretension, y  
ser tema loca de los Prelados solos destes Conuentos seguir este  
pleyto. Aqui, pues, pide la atencion de todos, y yo mucho mas  
que nunca la de v. m.

322 ¶ Reparese, pues, que los Prelados hizieron esta cō-  
cordia, no mostrando, ni teniendo poderes de los Conuentos, sien-  
do

do los Conventos los que auian dado poder para el pleyto, y el Pre-  
lado en semejantes casos no es parte legitima para ceder sus dere-  
chos, sino quando *ius præcedentia, nec etiam compromitti sine li-  
centia Superioris potest*, Stephan Gratian. *disceprat. forens. tom. 2. cap.*  
*298. n. 9. Et ad dec. March. 232. n. 1. cum seqq.*

323 ¶ Y lo que mas, y mas pide la atencion de V. m. es,  
que los Conventos dieron poder para qualquiera composicion al  
Maestro Fr. Iuan de Breña, Presidente, Prior de san Pablo, y a Fr.  
Francisco Soriano, Guardian del Convento de San Francisco, vt  
supr. num. 17. Y estos niegan los medios de aquella composicion:  
luego estando representando todas las Religiones en virtud de sus  
poderes, se ve denegarse por todas, sin que haga consideraciõ qual  
quiera: cosa en que viniessen sus Prelados; pues no tenian poder  
para ello?

324 ¶ Demas de que para que se vea, y manifieste la vio-  
lencia que en todo han padezido las Religiones, no es menester  
mas demonstracion que lo referido; pues obligar a que pierdan vn  
tan manifiesto derecho, vn priuilegio tan grande, como puede ser  
sin gran violencia? Y esto hecho, sin considerar aun lo que pre-  
tendian perder los Prelados: pues por vna parte dizen, que reuocan  
el poder que tienen dado para este pleyto, como si los Prelados lo  
huviesen dado.

325 ¶ Y por otra ponen la clausula siguiente. *Esta con-*  
*cordia, pacto, y conueniencia todos dixeron, que la otorganan sin perjuyzio de el*  
*derecho de las partes en propiedad, y possession;* pues si no, auian de seguir el  
pleyto, para que se puso esta clausula? Y si lo auian de seguir, pues  
dexauan reseruado su derecho, para que era la reuocacion de el  
poder?

326 ¶ Pone aqui la relacion, mas no el discurso, y dese-  
me licencia a que declare los motiuos que a esto compelieron a  
los Prelados, con vn lugar de la Sagrada Escritura, que sirua de apo-  
yo a mi discurso. Refiere se por el Genesis, *capit. 25. Coxit autem*  
*Iacob pulmentum.* Vino Esau fatigado del campo, y auendolo oli-  
do, dixo: *Da mihi de coctione hac rufa, quia opido lassus sum.*

327 ¶ Y al instante le dize Iacob: *Vende mihi primogenita*  
*tua.* Y a vna proposicion tan terrible considera en si Esau. *En morior,*  
*quid mihi proderunt primogenita?* Y no siendo esta deliberaciõ, sino dis-  
curso que en si hizo, sobre que auia de caer su deliberacion, ya lo tu-  
vo Iacob por vencido, y assi le dize: *Iura ergo mihi,* y prosigue el tex-  
to: *Iurauit ei Esau, et vendidit primogenita;* y auiendo comido, y bebi-  
do, *abijt, paruipendens quod primogenita vendidisset.*

328 ¶ Donde Cornelio à Lapide dize, que *ius primo-*  
*genitu-*

Q

geniture in lege nature fuit quã druplex. Primum erat, quòd Primogenitus erat Princeps fratrum, eorumque quasi pater, & dominus, adeò ut coram eo se fratres inclinarent, ut patet cap. 27. vers. 29. & cap. 32. & 33.

239 ¶ Y donde todos los Expositores lleuan, que diò Esau por color de su Gula la necesidad, no siendo assi; porque en casa de su padre no la podia tener, siendo tan abundante; y assi le diò ya por vencido Iacob, solamente por verle dudar, y hazer los discursos tan sin proposito, *En morior, quid mihi proderunt primogenita?* Y assi dandolo por hecho, le dize: *Iura ergo mihi.*

330 ¶ Y estas palabras entiende. *Iura ergo mihi, quòd mihi cedas ius primogeniture, eo que pacificè me frui permittes.* Y yo dixera, que *iura ergo mihi*, no se entiende assi; porque el juramento no se haze a el hombre, sino a Dios, y assi, *iura ergo mihi*, entendiera, *iura me*, reconoceme por tu Superior, *si Primogenitus erat Princeps fratrum, &c.* Y esto era lo que le cedia.

331 ¶ No es disimil la tentacion que Christo Nuestro Bien tuvo en el Desierto, quando el demonio le dixo: *Hac omnia tibi dabo, si cadens adoraueris me, apud Mattheum, cap. 4.* Si cayeres de tu dignidad: si perdieres tu derecho, y me reconocieres por Superior, *hac omnia tibi dabo.*

332 ¶ Es la primogenitura de las Religiones su exempcion del Ordinario, los priuilegios de que gozan; pues por ellos son como Principes en sus Iglesias, y son señores dellas; es el verdadero Isaac Christo Nuestro Bien, su casa, y familia la Iglesia. Y siendo assi, que con sus bienes no le falta, y que està abundante a todas horas, llegaron algunos Prelados, y al olor de la limosna tenue de unas Missas la piden al Obispo.

333 ¶ Y en recompensa les pidió, que si las querian, se auian de dexar del pleyto, perder sus priuilegios, y desistirse de la primogenitura. Nuestro Señor lo ponderò esto: constame con euidencia. *Vende mihi primogenita tua.* A que dixeron (y en efecto de la verdad diuersas vezes se lo oí.) Si morimos, si perecemos sin la limosna de las Missas, con que auemos de sustentar nuestros Conuentos, y salir con honra de nuestros cargos; de que nos sirve, ò que nos importa, que la Cruz de la Parrochia presida, ò no; que demos esta superioridad que tenemos al Parrocho? *En morior, quid mihi proderunt primogenita?*

334 ¶ No llegó a los oydos del Obispo esta confesion, este vacilar medroso, quando cantando la victoria aun no se contenta con violar tantos priuilegios, en aportillar tan muradas exempciones; sino que como a Iuez quiere que le obedezcan, y entrometerse en la causa que no le toca, *iura ergo mihi, &c.* Y assi lo hizieron, lleua-

lleuaron Missas: que a estos Prelados es solamente a quien se dan, y cada vno dellos, *abijt, paruipendes quod primogenita vendidisset.*

335 ¶ Y si estas palabras las quieramos entender como otros Expositores, que fue, por que nunca penso Elau cumplir el juramento, ni dexarle quieto en la primogenitura a su hermano. Tambien correrà de ponderacion en nuestro caso este sentido. Pues como lo que prometieron en la llamada concordia, no eran partes para ello: fueron muy contentos, de que acabado el pleyto, bolveràn por si, y la concordia es nula: y assi, *paruipendens quod primogenita vendidisset.*

336 ¶ No ignoro, señor, que a noticias desta defensa, y reparos el Obispo ha de poner todo esfuerço, en que si hubo falta del poder para la concordia, oy se de. Y lo que no se ha podido alcançar hasta oy, lo consigan instancias de vn Prelado tan grande, y las de los Religiosos pretendientes de pulpitos, y instancias de los Prelados con sus subditos, y pretensiones dellos de licencias, y otras cosas, y miedos de las bexaciones que les hagan, que todo induzirà notoria fuerça, quando aun los ruegos de los susodichos la induzen, como es llano de derecho.

337 ¶ Mas firuame de euidencia, que serà por estas causas el que yo lo preuenga, y que hasta aora no se aya hecho. Y firua la concordia presentada de conocimiento de como en este pleyto se ha hecho parte el Cabildo de la Iglesia; pues sus Diputados entran en ella, como cabeza del Clero: demas de que por si mesmo esto estaua conocido, para que se vea el credito que se ha de dar a los testigos presentados, que son criados del Cabildo.

338 ¶ Notificalese al Prouisor a ocho de Julio la prouision Real, para traer los autos, por via de fuerça, y despues de notificada en Audiencia publica, recibe la causa a prueua, vt diximus supr. num. 59. que no es el menor exceso; pues deuiendo sobreeser por el respeto a tanto Principe, prosigue en los autos: admirables son las palabras del Señor Salgado, *de Regia protect part. 1 cap. 2. num. 75. Vt Iudex debito seruato honore Regi protectori urbanitatis non oblitus, conquiescat.*

339 ¶ Y que despues de notificada la prouision Real todos los autos hechos por el Ordinario Ecclesiastico, sean nulos: es doctrina de Franch. Marc *decis. 83 num. 1.* y por el de Ceuillos, *de violent. 2. part. quest. 14. à num. 42 et præcipue num fin. ibi: Ex qua resolutione colligitur in practica, circa cognitionem, per viam violentia, que despues de notificada al Iuez Ecclesiastico, ò seglar la prouision Real de fuerça, no pueden innouar en la causa, ni hazer autos en ella, y todo lo que se innouare, pendente recursu, & facta notificatione, serà nulo.*

Repi-

340 ¶ Repitiò lo mesmo in glos. 9. num. 9. ibi: *Aduerte tamè, quòd pendente recursu ad Regia Tribunalia, non est innouandum per Iudicem ordinarium Ecclesiasticum, y prueuale ex l. 36. tit. 5. lib. 2. Recopilat. in fin. que presupone, que en el interim ha de sobreseer el Ecclesiastico, ibi: Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, y legitimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al Iuez Ecclesiastico, &c. para que el proceda, y haga justicia.*

341 ¶ Prueuale tambien ex textu, in cap. lator, cum concordantibus, & ibi latè *Add. qui filij sint legitimi*, donde quando en el discurso de vna causa para la determinacion de vn articulo, se recurre a otro diuerso Iuez; en tanto el de la causa deue sobreseer, y no lo haziendo, todos los autos que en este interim hiziere, son nulos, y como atentados, se reuocan.

342 ¶ Prueuale tambien ex textu, in cap. *ut nostram, de appel. in cap. ut pastoralis, de offic. delegat* donde quando el Principe se interpone en vn negocio, el Iuez que del conocia, deue sobreseer, y de lo contrario son nulos los autos, y haze otras ponderaciones que omito, el señor Salgad. *de Reg. proteet. 1. p. cap. 7. n. 1. & seqq.*

343 ¶ Y aunque à nu. 10. pretenda llevar la opinion contraria: estos fundamentos haze el punto euidente; demas de que en el num. 34. confiessa se deue hazer por el Ordinario, ibi: *Tamen de urbanitate ipse Iudex tenetur acquiescere, & supersedere postquam Princeps manum super violentia cognitione apposuerit propter decorem, & honorem tantæ Maiestatis presentie debitum.*

344 ¶ Y que no sobreseyendo el Iuez Ordinario Ecclesiastico, es de estilo de los Consejos el multallo, ibi: *Frequentèr solet Senatus Supremus iudicem multare propter eius irreuerentiam, & audaciam, decorem proprium, & respectum amissum vindicandi causa, prout ego non semel practicatum vidi in hoc Regio Galleco Senatu, quod iustissima ratione fit.*

345 ¶ Y es la razon muy clara, porque si dos riñen, y se interpone de por medio vn Cauallero particular a cõponer la causa de la discordia, ò ver quien de ella se halla agrauiado: si durante esto bolviessen los dos a la pendencia, fuera menosprecio, y ofensa, y duelo del tal particular; luego mucho mas en el Principe?

346 ¶ Ponderòlo admirablemente el dicho señor Salgado, *ibidem*, con estas palabras: *Etenim, si inter duos rixantes quidam nobilis occurrat enses, & pacem apponendo, si insuper aliquis eorum prolixè persistat, atque tenacitèr perseueret in alterius iniuria, & oppressione in dedecorem, manu & pacem apponentis, iustè poterit ille nobilis irasci, & omisa principali rixa, & propriam iniuriam vindicando, audacem percutere, & castigare; prout in dies contingere solet. Ac ideò Iudex Ecclesiasticus, licèt de iure eius non sit suspensa iurisdictio, tamen ex urbanitate ipse se continere debet, seque ipse eadem debet*

debet



*debet adstringere, & ligare.* Y assi, quando en la dicha Chancilleria no queramos conceder jurisdiccion para dar por nulos los autos: aue- mosle de dar el que no deua hazer consideracion de ellas.

347 ¶ Y el mismo señor Salgado, *ibidem, num. 36 & seqq.* se ve, que seràn nulos los autos proueydos por el Eclesiastico, si los prouee despues de auer remitido las de la causa a la Chancilleria, por defecto de ellos, y de conocimiento de la causa. Y en el *num. 58 cum seqq. usque ad finem capit.* pondera, que los terminos de prueua, y qualesquiera otros, no corren durante no se determinare el articulo de fuerça; con que por sus mesmas, a mi ver, lo vengo a conuen- cer en el estado presente. Y que no habló el señor Salgado en lo in- diuidual de auer proueydo el Prouisor semejante auto de prueua.

348 ¶ Porque si respeto de las declinatorias interpues- tas por las Religiones, y sobre ellas auer requerido con la prouisiõ Real tras sobre este articulo se determinasse, estauan suspensas en sus defensas, sin hazerlas, ni poderlas hazer, auer procedido al auto de prueua, fue proceder a vna cosa sin conocimiento de causa, y cõ tra parte indefensa, y no oyda, cuyas causas contienen notoria nul- lidad, vt omnia iura decantant, & passim DD. exornant.

349 ¶ Demas de que si aun quando estuviessse recibidã la causa a prueua, y ella corriendo aun antes de requerir con la pro uision, se deuiò suspender su termino, y este no corria a las partes: luego mucho mejor en opinion de el mesmo señor Salgado no se pudo proceder a recibir la causa a prueua? y el auerlo hecho, es, y fue vn notorio excessõ, y agrauio, solamente pretendiendo con es- tos obscurecer la justicia de las Religiones.

350 ¶ Para lo qual es euidencia por el mesmo hecho de proceder en la prueua: el auto es de ocho de Iulio, el termino por quinze dias. Conque se cumplian el dia 23. y la remission de los au- tos es en 19. Pues por què, si quiera, no se aguardò a que se cum- pliesse el termino? Aun se temiò, que corriendo este, acudiera la parte de las Religiones, y hiziera su prouança, y no era esso lo que se deseaua; si no que quedassen indefensas, y por todos caminos es- curecida su justicia.

351 ¶ No omito que se me querrã oponer, que como por parte de las Religiones se ha procedido a hazer prouança an- te el Iuez conservador nueuamente suscitado, y no se repara que ha sido en este mesmo tiempo. A que con facilidad se responde, que esto lo han hecho, no de su voluntad, si no pro pulsanda violentia, & vim vi repellere licet. Demas que el Iuez conservador no ha sido requerido, como el Prouisor, con Real prouision, sobre que no proceda.

**R** Presenta

352 ¶ Presenta a 9. de Julio el Rector de la Madalena vna  
peticion en razon del entierro de Benito de Flores, que auia man-  
dado enterrarse en el Convento de San Francisco, alegando tener  
possession de que la Cruz de la Parroquia presidiessse, y se pusiessse  
inmediata al tumulo. Y que assi en aquel caso el Prouisor proueyessse  
se de remedio.

353 ¶ El qual sin mas justificacion que este pedimento  
prouee vn auto, para que se le hiziesse notoria al Guardian de San  
Francisco, por si queria recibir el cuerpo: *Lleuandolo la dicha Parro-*  
*quia con su Cruz, y poniendola a los pies del tumulo, y difunto inmediatamente,*  
*sin que interuenga otra cosa entre dicha Cruz, y tumulo, en conformidad de la*  
*possession, y costumbre que el dicho Clero pretende tener, y de la concordia tomada*  
*con las demas Religiones, vt diximus supr. n. 62. & 63.*

354 ¶ Seanme licitos aqui algunos reparos, que se le ha-  
ga saber al Guardian si quiere perder de sus privilegios, se lleuara al  
Convento el entierro: *Hec omnia tibi dabo si cadens adoraueris me.* Y con  
esta diferencia que en esta tentacion el demonio. Y en el sagrado  
Texto del Genesis Iacob, ofrecia dar de nueuo: mas en nuestro ca-  
so no se ofrece a las Religiones dar nada, si no que no se les quitara  
lo que es suyo.

355 ¶ La concordia que se dize celebrada es en razon, q̄  
la Cruz del Convento aya de estar a la puerta, aya recibimiento, o  
no; y que no se ponga en el tumulo, que no se contentan a venir a  
mandar a casa agena los estraños; si no que quieren echar della a el  
propio dueño. Y esta se llama concordia, y composicion, si no an-  
tes total destruccion; pues quando no tuvieran en cosa alguna justi-  
cia las Religiones, no podian ser por la sentencia condenadas en  
tanto.

356 ¶ Siendo assi que en nuestros terminos los mesmos  
textos de que para su pretension se vale la parte del Clero, incitan,  
combidan, y apremian a todo, a que se porte benigna, y afablemen-  
te liberal con las Religiones, dandoles aun mas de lo que les toque:  
*dict. Clem. dudum, ceterum de sepultur. ibi: Fratibus ipsis non se difficiles, gra-*  
*ues, duos, aut asperos, sed potius fauorauiles, propitios, ac benignos, piaque mu-*  
*nificencia liberales se studeant exhibere.* Y el mesmo Inocencio XI. en su  
Bula presentada por el, se Clero, se encarga, que con los Religiosos  
*Paterno se gerat gestu.*

357 ¶ Pondero mas: *En conformidad de la possession, y costum-*  
*bre q̄ el dicho Clero pretende tener, no consta della, ni aũ se supone auerla,*  
fino manda el Prouisor que se haga por el derecho que pretende  
tener el Clero, que, pues, señor, mayor injusticia? Determinar la  
justicia no por las leyes, sino por la voluntad de la parte contraria,  
que mayor agrauio?  
Ya

358 ¶ Y a tanta manifestacion de excessos, a tan notorios agravios, recibidos por las Religiones en todos los autos, y procedimientos del Prouisor, piden tanta proteccion, y amparo como el de tanto Tribunal. *Etenim* (dize en terminos el señor Salgad. de Reg protect. 1. part. cap. 2. num. 189.) *hac in cognitione, & recursu Supremi Consiliarij ministrisunt Ecclesie dirigentes iudices in discretos, per legitimos iuris tramites, ut dicunt Cened. ubi proximè, num. 9. Llam. 1 part. method. 3. p. c. 12. S. 7. pag. 839. Sesse, & Oliuan imodo citati.*

359 ¶ Y assi, con vna determinacion se ha de fauorecer a tanto exceso, y de que se han originado tantos escandalos, porque v. m. pueda dezir lo que en terminos su Santidad de Clemente V. *in diēt Clement. dudum, de sepultur.* *Nos autem (Pij Patris more laudabili) moleste ferentes incommoda filiorum ad exacta considerationis examen, ac infra pectoris claustra sollicitè reuoluentes, quam sit plena periculis, quam onusta dispendijs, quamque in diuinæ Maiestatis conspectu reddatur exossa discordia supradicta. Et propterea intendentes paternæ sollicitudinis studio illam prorsus euellere, ac omnimodè subinouere, nullis unquam futuris temporibus, fauente Domino, suscitandam: grandi quoque desiderio cupientes, ut huiusmodi negotium, quod insidet cordi nostro fidem salubrem, & celerem per Apostolicæ solertiæ studium consequatur.*

360 ¶ Buelva, pues, los ojos v. m. a tanta, y tanta desconsolada Religion, priuada por este medio de las limosnas, ouenciones, y derechos que por razon de los entierros les tocava, y cō que sustentaua sus Religiosos, que asistian al Culto Diuino, y servicio de Nuestro Señor, y confellar, doctrinar, y predicar a los Fieles, en tanto bien del comun vtil, y aumento de la Religion Christiana, que todo cessara no teniendo con que poderse sustentar, como està ponderado, y copiosamente prouado vt supr. n. 14.

361 ¶ Y lo que pide muy particular atencion, que mientras mas dilaciones, se continua el despojo, y amenaza mas euidentemente, y de proximo estos riesgos. Y que ya al exemplo de los disturbios que ha auido, y con la experiencia de tantos exemplares, que auendosi mandado enterrar en las Iglesias de los Regulares, hecho el tumulto, y vestido, auierta la sepultura, con titulo de deposito se entierran en las Parroquias en sepultura estraña, y no decente, y sin la pompa conveniente a la calidad de la familia de el difunto: todos se ven ya violentados a mãdar enterrarse en las Parroquias, y dexar los sepulcros de sus mayores.

362 ¶ Y assi, a nadie le es licito y a la libertad de elegirlos, pues se les apremia por estos medios, y contra todo derecho a que no la tengan, y de dia en dia se ha de hazer ya costumbre, con que se perderán los sepulcros en Iglesias de los Regulares. Y esto es lo que

que

que pretende el Provisor en todos sus autos : y por esto recibió la causa a prueva, pretendiendo tambien que se declare no aver venido en estado los autos, para que se de principio a mayores beaxiones con las dilaciones, a que no se deve dar lugar, y antes con mayor cuydado obviar semejantes malicias.

363 ¶ Pues demas de que estan notorio no tener jurisdiccion el Provisor para conocer de la causa, menos la tiene para conocer si es luez della. Y ya se declaró quando sin embargo de las declinatorias interpuestas por las Religiones procedió en ella; procedió contra el Conseruador a q̄ se inhibiesse : y apremió a Pedro Junquito a que le remitiesse los autos originales.

364 ¶ Y quando no fuera tan notorio, y quando diéramos, sin perjuyzio de la ciudad admitir alguna duda, in dubio vim fecisse dicitur, como con casi innumerables pondera el señor Salgado de Regia proteet. 1. p. c. 2. §. 3. n. 31. & seqq.

365 ¶ Demas, de que in necessitatibus etiam non serua-  
to iuris ordine Princeps occurrit, l. 1. §. ex hoc rescripto, vers. Extra ordinem, ff. de ventre inspici. ibi: Extra ordinem Princeps in causis necessitatis subuenit, &c. Dom. Salgad. dict. cap. 2. in princ. num. 78. & cum pluribus iuribus, num. 108.

366 ¶ Y mas en tanto Tribunal, que no es menester entender los apices del Derecho, pues es ley viua, & iudices proceres deffiniunt causas sicut, & ipse Princeps deffiniret, l. unic ff. de offic. Praefect. ibi: Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & grauitate, ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse foret iudicaturus.

367 ¶ Con que aún quando no fuera tan evidente que el Provisor en conocer, y proceder cometia fuerça, sin dar lugar a nueuas dilaciones, por redimir las Religiones de tales agrauios, por lo que insta la necesidad del remedio, assi se auia declarar. Y por todas razones se deve declarar que la comete en conocer, y proceder. Vt sic ita speramus. Salua in omnibus, &c.

Licenciado Don Juan Adan  
Malo de Molina.